

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU APLICACIÓN DESDE  
LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por:

**LORENZO M. ESCOBAR S.**

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**2024**

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU APLICACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DE  
LOS DERECHOS HUMANOS**

**Elaborado por:**

**LORENZO M. ESCOBAR S.**

**C.I.P: 7-706-563**

**ASESOR:**

**HERNANDO VELASCO.**

Tesis presentada a consideración de la Facultas como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**2024**

## DEDICATORIA

A mi hijo, Matteo, quien me ha recordado constantemente la importancia de luchar por mis sueños y mis metas.

A mi madre, igual que mi esposa, por sus apoyos constantes en este camino académico. Gracias por el amor, paciencia y comprensión que me han brindado todos estos años.

Y a todos aquellos amigos y compañeros que, de una u otra forma, fueron parte fundamental en la realización de esta tesis.

***Lorenzo Escobar.***

## AGRADECIMIENTO

Es para mí un honor reconocer y agradecer profundamente a quienes han hecho posible la culminación de esta tesis. Su invaluable apoyo ha sido el pilar de este importante logro.

A mi querida familia, les debo mi eterno agradecimiento por su amor inagotable y su motivación constante. Su presencia ha sido mi fortaleza. A mis amigos y colegas, les agradezco por enriquecer mi jornada con su sabiduría compartida y sus valiosas experiencias.

Al profesor Hernando Velazco, le extiendo mi gratitud por su guía esclarecedora y su conocimiento que han sido cruciales en cada paso de mi desarrollo académico.

Finalmente, a todos aquellos que han contribuido de diversas formas a este trabajo, les ofrezco mi más sincero reconocimiento y un profundo ¡gracias!

***Lorenzo Escobar.***

## ÍNDICE GENERAL

## ÍNDICE.

### Contenido

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE GENERAL.....	7
CAPÍTULO I.....	19
ANTECEDENTES GENERALES.....	19
1.1. Antecedentes.....	20
1.2. Planteamiento del Problema.....	22
1.3. Objetivos.....	23
1.3.1. Objetivo General.....	23
1.3.2. Objetivos Específicos.....	23
1.4. Justificación.....	24
1.5. Alcance y Delimitación de la investigación.....	25
1.6. Hipótesis del trabajo.....	26
CAPÍTULO II.....	27
MARCO TEÓRICO.....	27
2.1. Los Derechos Humanos.....	28
2.1.1. Evolución histórica de los derechos fundamentales.....	28

2.1.2.	Clasificación de los DDHH.....	31
2.1.3.	Características de los DDHH.....	33
2.1.4.	Los derechos fundamentales: concepto actual. ....	37
2.1.5.	Los Derechos Humanos en el Derecho Procesal Penal.....	39
2.2.	Garantía de los derechos fundamentales.....	43
2.2.1.	Introducción. ....	43
2.2.2.	Características del sistema de garantías.....	46
2.2.3.	Procedimientos y órganos de garantías. ....	47
2.2.4.	Los límites a los derechos fundamentales.....	50
2.3.	El derecho fundamental a la libertad individual. ....	57
2.3.1.	Concepto de derecho a la libertad.....	59
2.3.2.	Principio de la presunción de inocencia.....	60
2.4.	Medidas cautelares.....	63
2.4.1.	Generalidades. ....	63
2.4.2.	Tipos de medidas cautelares.....	71
2.4.3.	Detención provisional.....	75
CAPITULO III.....		94
MARCO METODOLÓGICO.....		94
3.1.	Tipo de Investigación. ....	95

3.2.	Fuentes de Información.....	95
3.2.1.	Fuentes primarias. ....	96
3.2.2.	Fuentes secundarias. ....	97
3.2.3.	Población. ....	97
3.2.4.	Muestra. ....	98
3.2.5.	Tipo de muestreo.....	99
3.3.	Variables. ....	100
3.3.1.	Variable Independiente.....	100
3.3.2.	Variable Dependiente. ....	101
3.4.	Método de recolección y análisis de datos. ....	102
3.5.	Procedimiento de recolección de datos. ....	103
3.6.	Plan de procesamiento y análisis de datos. ....	104
CAPÍTULO IV. ....		105
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS. ....		105
4.1.	Generalidades. ....	106
4.2.	Análisis de los datos.....	107
CONCLUSIONES.....		127
RECOMENDACIONES.....		130
BIBLIOGRAFÍA. ....		133

Bibliografía .....	134
ANEXOS. ....	136

## RESUMEN

Cuando se comete un delito, surgen varios presupuestos judiciales, entre ellos las medidas cautelares que deben aplicarse al imputado. El Código de Procedimiento Penal, en su Título V, establece los requisitos, procedimientos y reglas que los tribunales deben seguir para determinar la medida cautelar adecuada según el perfil criminal del imputado. Como estudiante de la Licenciatura en Derecho, me cuestiono sobre este tema, especialmente en relación con los derechos humanos. La pregunta central de esta tesis es: ¿Qué debe considerar el juez de garantías al valorar una medida cautelar apropiada en relación con el tipo de delito, la víctima, los hechos y los derechos humanos del imputado?

Este trabajo se centrará en los casos donde el imputado, a través de su derecho de defensa, apela la decisión del tribunal que dicta una medida cautelar de restricción de la libertad, y cómo esto se relaciona con el derecho humano a la libertad consagrado en Tratados Internacionales y en nuestra Constitución. La investigación se realizará en la provincia de Los Santos, analizando tratados judiciales en los que se basa el Sistema Penal Acusatorio, resoluciones de tribunales, además de entrevistas y encuestas a defensores públicos, fiscales y abogados litigantes.

## SUMMARY

When a crime is committed, several judicial assumptions arise, including the precautionary measures that must be applied to the accused. The Code of Criminal Procedure, in its Title V, establishes the requirements, procedures, and rules that the courts must follow to determine the appropriate precautionary measure according to the criminal profile of the accused. As a law student, I question this issue, especially in relation to human rights. The central question of this thesis is: What should the Judge of Guarantees consider when evaluating an appropriate precautionary measure in relation to the type of crime, the victim, the facts, and the human rights of the accused?

This work will focus on cases where the accused, through their right of defense, appeals the court's decision that dictates a precautionary measure of restriction of liberty, and how this relates to the human right to freedom enshrined in International Treaties and in our Constitution. The research will be conducted in the province of Los Santos, analyzing judicial treaties on which the Accusatory Penal System is based, court resolutions, as well as interviews and surveys with public defenders, prosecutors, and practicing lawyers.

# INTRODUCCIÓN

Las medidas cautelares, en el sistema jurídico panameño, específicamente en el Código Procesal Penal, juegan un papel crucial para asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el resarcimiento del daño ocasionado. Estas medidas deben ser proporcionales y revocables, aplicándose bajo condiciones específicas como la apariencia de buen derecho y el peligro de demora o fuga. La interpretación, por parte de los jueces de garantías, de las figuras cautelares penales ha tenido numerosos problemas en el quehacer jurisdiccional y mucho más en la elaboración teórica. Sobre la misma surge un amplio debate y diferentes opiniones en torno a la eficacia que permiten estas figuras en relación con el respeto de los derechos humanos, más allá de la vigencia de pautas para la decisión. Muchos debates sobre el tema surgen, porque los estudios sobre el particular han centrado la atención, tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, en normativa más bien general sin fijar o centrar la vista en regulaciones sustanciales o adjetivas que se ocupan específicamente de la punición cautelar.

Entre las medidas cautelares que examinaremos a lo largo de esta tesis están, por ejemplo, la detención preventiva, siendo ésta una de las más severas, ya que limita significativamente la libertad del imputado y puede ser percibida como una pena anticipada. De este escollo jurídico es que nace nuestro problema de investigación, pues al ser una medida cautelar que limita un derecho fundamental, es necesario un análisis más profundo en fondo y en donde entran otras prerrogativas como la defensa de los derechos humanos en las circunstancias previas antes de aplicar esta medida restrictiva de la libertad civil del imputado.

Abordaremos también los hechos históricos y la forma en que han evolucionado a lo largo de la historia, los derechos fundamentales como la vida, la propiedad, la dignidad y la libertad, especialmente desde los siglos XVI al XVIII, con el surgimiento del derecho subjetivo moderno y el pensamiento iusnaturalista. Este desarrollo culminó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1945, estableciendo un nuevo estándar para las garantías fundamentales inherentes a todos los seres humanos.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES GENERALES

## 1.1. Antecedentes

Las medidas cautelares en nuestro país se encuentran estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el *Código Procesal Penal* y tiene una función esencial: asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el resarcimiento del daño ocasionado. Sin embargo, estas medidas deben ser proporcionales y revocables, se deben aplicar bajo ciertas condiciones, como la apariencia de buen derecho y el peligro de demora o fuga. Una de las medidas cautelares más graves en cuanto a derechos fundamentales es la de detención preventiva, donde el imputado queda sometido a un régimen estricto que limita su libertad y que puede, según el caso, llegar a ser considerado una pena anticipada de la posible responsabilidad que aún no se ha demostrado por medio de un juicio justo.

Con respecto a las garantías fundamentales que a toda persona se le debe garantizar cuando es vinculado a un proceso penal bajo el principio del debido proceso, podemos mencionar la vida, la propiedad, la dignidad y la libertad, siendo esta última uno de los pilares que más han evolucionado durante los últimos siglos de historia del derecho penal. Durante los siglos XVI, XVII y XVIII, surgen las primeras ideas del derecho subjetivo moderno en contraposición del hasta entonces derecho regulador de orden objetivo de la sociedad la cual estaba basada en el estatus de la persona, no como individuo independiente, sino como miembro de una determinada familia y de ésta con la sociedad. En otras palabras, las personas que no pertenecían a estas familias privilegiadas no

gozaban de estos derechos de orden objetivo y por lo tanto no existía un concepto de persona humana como sujeto singular a la que hay que dotar de derecho subjetivo propio.

Uno de los grandes precursores de los derechos del hombre que emanan de un derecho natural, fue Santo Tomás de Aquino, quien a partir de la doctrina cristiana que además reconoció la existencia de dos reinos, el temporal y el espiritual, y siguiendo la distinción hecha por Jesús de Nazaret, afirma en sus estudios, que existe un evidente conflicto entre lo social y lo individual en la sociedad. De esta forma nace en Europa el pensamiento iusnaturalista, movimiento que permitió durante la revolución inglesa, que la burguesía lograra un compendio de normas que limitaban el poder absoluto del rey garantizando así los primeros derechos ciudadanos gracias a una serie de principios fundamentales, naciendo así de manera muy primitiva, los primeros derechos humanos, pero que aunque solo estaban reservados para la burguesía, sirvió de base para que también fueran parte de toda la sociedad tal cual lo tenemos hoy en día.

En este mismo sentido las corrientes filosóficas del momento desarrollan el concepto de derecho natural, dotando a todo hombre de tales con independencia de las leyes del estado o la ciudadanía. Destacables en tal labor cabe mencionar a Locke, Thomas Hobbes, Jean-Jacques Rousseau y Voltaire. Los movimientos sociológicos alineados a estas nuevas ideas se dieron a la tarea de defender los derechos de libertad religiosa, derecho a la propiedad privada y derecho a la defensa hasta que se lograron plasmar en la primera Declaración de Derechos a finales del siglo XVIII siendo éste el catalizador para futuros hitos del paso a la edad contemporánea, con la Revolución

Estadounidense y la Revolución Francesa. Ya en el siglo XX, después de los estragos y transgresiones causados en contra de la humanidad durante los eventos de la Segunda Guerra Mundial, surge la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y con ella la Declaración Universal de los Derechos Humanos marcando un nuevo horizonte para que las garantías fundamentales fueran inherentes a cualquier humano sin importar las condiciones en que viva.

## 1.2. Planteamiento del problema

Cuando se da la comisión de un delito, varios presupuestos de orden judicial surgen alrededor de dicha acción y uno de estos presupuestos legales son los tipos de medidas cautelares que se deben considerar para su debida aplicación al imputado. Nuestro Código de Procedimiento Penal, en el Título V, recoge las medidas cautelares, desde los requisitos, el procedimiento y las reglas que deberán aplicar los tribunales de justicia para determinar qué medida cautelar cumple con el perfil criminal del imputado. Como estudiante de Derecho, me surgen cuestionamientos en relación con este tema y que tienen como común denominador los derechos humanos, surgiéndome la siguiente pregunta que esboza el propósito de esta tesis: ¿Qué debe considerar el juez de garantías, a la hora de valorar una medida cautelar apropiada, en relación con el tipo de delito, la víctima, los hechos fácticos y los derechos humanos del imputado?

De esta pregunta, nacen otras que se relacionan con los procesos concatenados que surgen a raíz de la aplicación de una medida cautelar que no presentan las condiciones de favorabilidad para una de las partes; sin embargo, para no hacer muy

extenso este trabajo de investigación, solo nos centraremos en aquellos casos donde la parte afectada es el imputado y que por medio de su derecho de defensa apela la decisión del tribunal cuando la resolución dicta una medida cautelar de restricción de la libertad y que se relaciona directamente con el derecho humano a la libertad consagrado por Tratados Internacionales y que aparece en nuestra Constitución Política dentro del Título III, Capítulo I, Garantías Fundamentales. Con respecto a este principio fundamental de libertad, nuestra investigación se centrará en la supuesta vulneración de este derecho en la aplicación de una medida cautelar que podría ser reemplazada por otra que no vulnere los derechos de la víctima y que tampoco provoque un peligro para el proceso y la investigación. Este estudio lo haremos en la provincia de Los Santos, donde analizaremos las estadísticas del Sistema Penal Acusatorio para esta provincia que involucren datos de audiencias de medidas cautelares, las resoluciones de tribunal, las apelaciones y las decisiones de segunda instancia, además de realizar entrevistas a defensores públicos, fiscales o abogados litigantes en ejercicio.

### 1.3. Objetivos

#### 1.3.1. Objetivo general

Apreciar la efectividad de las medidas cautelares en relación con los derechos humanos fundamentales.

#### 1.3.2. Objetivos específicos

- Conceptualizar las medidas cautelares según su alcance restrictivo de los derechos humanos.
- Analizar qué tan efectivas son las medidas cautelares según el fin que persiguen.

- Conceptualizar los mecanismos de control utilizados por los jueces al aplicar una medida cautelar en nuestro país.
- Revisar los principios rectores que sustentan la protección de los derechos humanos de los imputados con referencia a las medidas cautelares que se les aplican.

#### 1.4. Justificación

El Código Procesal Penal de la República de Panamá (CPPP), establece las condiciones que deben darse para la aplicación de las medidas cautelares en los artículos 221, 222, 223, 224 y 225, las cuales pueden ser evidentemente graves para los derechos fundamentales del imputado como es la detención preventiva; mientras que otras son menos invasivas para los derechos humanos; estamos hablando de medidas cautelares como: la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el juez, la prohibición del salir del ámbito territorial que se determine, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho a la defensa, el abandono inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado, la presentación de una caución económica adecuada, la suspensión del ejercicio al cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio, la obligación a no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente, la obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona y la colocación de localizadores electrónicos (Iriarte, 2009).

Previendo la naturaleza y las consecuencias de las medidas cautelares, la importancia que reviste esta investigación, se basa en la necesidad de ponderar si las medidas cautelares cumplen o no con los principios fundamentales establecidos no solo en nuestra Carta Magna, sino los que están presentes en diferentes tratados internacionales reconocidos por nuestro país, así como los fundamentos básicos que constituyen la razón de ser y existir de nuestro sistema penal nacional. Estos derechos humanos fundamentales como la libertad, la libre circulación y la presunción de inocencia pueden verse suprimidos por decisiones del juez y los tribunales de justicia por diferentes razones dependiendo del contexto en el cual pueden y son analizados en derecho, por lo que nuestra investigación se limitará en analizar estas decisiones en primera instancia y sus respectivas reconsideraciones y apelaciones que pueden dar un panorama diferente al expresado en un primer momento por el Juez de garantía que conoció la causa penal.

### 1.5. Alcance y delimitación de la investigación

Esta investigación abarcará el tópico jurídico de las medidas cautelares y su relación con los derechos humanos y es particularmente sensible porque representa una de las temáticas fundamentales para el Estado liberal y democrático de derecho, especialmente toda vez que sus actuaciones vayan a limitar el ejercicio de derechos fundamentales de los individuos. Tendremos entonces, en un inicio, el enfoque exploratorio, el cual nos servirá para preparar el terreno que antecede a una investigación de alcances descriptivos y explicativos. Nuestro principal objetivo es analizar la efectividad de las medidas cautelares en relación con los derechos humanos fundamentales, como delimitación temática, y tomaremos como unidad de apoyo e

información las diferentes estadísticas brindadas por el Ministerio Público en la región de Los Santos y Herrera, como delimitación geográfica, que son publicadas mensualmente y que guardan relación con nuestra investigación, además de las muchas jurisprudencias, documentos legales y libros jurídicos especializados en la materia que nos ayuden a entender el criterio de los fiscales, defensa técnica y jueces de garantía al momento de analizar los tipos de medidas cautelares y su influencia sobre los derechos fundamentales del imputado y sobre todo de la víctima.

En el transcurso de la elaboración de la presente tesis, se han identificado ciertos desafíos y obstáculos dignos de mención. Entre estos, los más significativos han sido la limitación de recursos económicos, la restricción temporal y el acceso restringido a datos pertinentes. No obstante, estos factores se han gestionado de manera eficiente, maximizando su potencial para asegurar que la investigación cumpla con las expectativas de rigor y relevancia inherentes a estudios de esta índole.

## 1.6. Hipótesis del trabajo

Hi: Las medidas cautelares son efectivas en relación con los derechos humanos fundamentales.

Ho: Las medidas cautelares no son efectivas en relación con los derechos humanos fundamentales.

CAPÍTULO II  
MARCO TEÓRICO

## 2.1. Los Derechos Humanos

### 2.1.1. Evolución histórica de los derechos fundamentales

Hay mucho debate sobre los orígenes lejanos de los derechos humanos, autores como María del Mar Dotú explica brevemente que los derechos fundamentales surgieron históricamente con la introducción en el ámbito jurídico de los derechos subjetivos, contrastados con el derecho que regulaba el orden cósmico. No fue sino hasta los siglos XVI, XVII y XVIII cuando apareció la idea moderna de derecho subjetivo, frente al derecho que, hasta entonces, regulaba el orden objetivo de la sociedad. Este último se basaba en el estatus de la persona, no como un individuo independiente, sino como miembro de una familia y de ésta en la sociedad. Fuera de dicho estatus, no existían derechos. (Dotú, 2013).

Otras fuentes explican que dada la tendencia universalista de justificación de los valores centrales del Estado constitucional entre los siglos XIX y XXI, tal y como explicaba Dotú anteriormente, la teoría correspondiente ha intentado construir una narrativa histórica previa que subraya la universalidad de dichos valores a lo largo del tiempo. En este contexto, algunos autores investigan posibles raíces en el Cilindro de Ciro del Imperio Persa de 538 a.C., donde un gran rey conquistador se presentó de manera generosa. Otros plantean hipótesis sobre eventuales orígenes en las Ciudades Estado de la antigua Grecia, aunque sin considerar suficientemente su carácter esclavista. (Marquardt, 2019).

Asimismo, hay autores que buscan exaltar la ética judía y cristiana donde el principal impulsor de esta teoría fue Santo Tomás de Aquino, quien, partiendo de la

doctrina cristiana que reconocía la existencia de dos reinos (el temporal y el espiritual), afirmó que, si existía un conflicto entre lo social y lo individual en el ámbito material, debía prevalecer el bien común. Por el contrario, si dicho conflicto afectaba a la esfera íntima del ser humano y a su salvación, prevalecería el bienestar del individuo frente al de la sociedad. Dentro de este contexto, surgió el concepto de resistencia contra el abuso de poder de los gobernantes. En Europa, este pensamiento dio lugar al iusnaturalismo, un movimiento impulsado por hechos históricos que promovieron su difusión, estudio y posterior legislación (Dotú, 2013). No obstante, considero que no se reflexiona adecuadamente sobre fenómenos como las persecuciones masivas de herejes y brujas, llevadas a cabo con tortura judicial y ejecuciones en nombre de esa misma ética. Por otro lado, existe una corriente que identifica documentos fundacionales en la historia medieval inglesa, en particular la Carta Magna de 1215. No obstante, este documento no protegía derechos similares a los derechos humanos modernos, sino más bien su antítesis: derechos estamentales enfocados en una pequeña minoría de 25 barones principales. (Marquardt, 2019).

Estos eventos históricos antiguos si bien no relejan el concepto moderno de derechos humanos, si trazan las bases para que años más adelante se puedan dar los movimientos sociales como por ejemplo durante la Revolución Inglesa (1642-1688), donde la burguesía logró legislar un conjunto de normas que limitaban el poder absoluto de la Corona y garantizaban los derechos de los ciudadanos, restringiendo así el poder de decisión y legislación de los monarcas sobre una serie de principios (Montano, 2021). Paralelamente, las corrientes filosóficas de la época, encabezadas por figuras como

Locke, Hobbes, Rousseau y Voltaire, desarrollaron el concepto de derechos naturales que todo ser humano posee independientemente de las leyes del Estado o la ciudadanía.

Una de las causas que impulsaron el surgimiento de los derechos humanos fue la convergencia entre los movimientos sociológicos y las nuevas corrientes filosóficas de la época. Estas corrientes defendían derechos esenciales como la libertad religiosa, el derecho a la propiedad privada y un enfoque individualista de la ética, todos ellos factores que contribuyeron al desarrollo del capitalismo moderno.

Este proceso alcanzó su punto culminante a finales del siglo XVIII con la proclamación de documentos fundamentales como la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia. Estos textos reflejaban un claro deseo de universalizar los derechos fundamentales, estableciendo principios generales que trascendían fronteras. El pensamiento revolucionario del Iluminismo abogaba por que la Constitución se convirtiera en la principal garante de los derechos y libertades, protegiendo al individuo frente al abuso de poder por parte del Estado. (Mark, 2022)

Con estas bases sentadas, los siglos XIX y principios del XX vieron el surgimiento de movimientos sociales e ideológicos que demandaban nuevos derechos en respuesta a los desafíos sociales de la época, lo que exigía una mayor intervención estatal. Entre

las reivindicaciones más destacadas de este periodo se encuentran el derecho a la huelga, la regulación del trabajo infantil y la expansión del derecho al voto.

A principios del siglo XX, los derechos fundamentales comenzaron a integrarse en el marco del derecho internacional, inicialmente como mecanismos para regular las relaciones entre Estados. Este concepto evolucionó con rapidez tras el impacto de la Segunda Guerra Mundial. En 1945, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, se sentaron las bases para la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció un nuevo paradigma en el Derecho Internacional, dotando a los derechos humanos de una relevancia global sin precedentes. (Dotú, 2013)

### 2.1.2. Clasificación de los DDHH

Los Derechos Humanos pueden clasificarse de diversas formas en función de distintos criterios. Una clasificación ampliamente aceptada distingue tres categorías de derechos humanos, las cuales reflejan las tres etapas históricas en las que estos derechos han sido reconocidos y formulados. A continuación, se presenta esta clasificación, que es la más comúnmente utilizada:

A. Los derechos civiles: se refieren a aquellos derechos que se enmarcan en el ámbito de la persona, referentes a los aspectos más íntimos de esta, como lo son:

- Derecho a la vida: Protección contra la privación arbitraria de la vida. (Studocu, 2024)
- Derecho a la libertad e integridad física: protección contra la detención arbitraria y contra tratos crueles.

- Derecho a la dignidad: Cada persona tiene derecho a vivir una vida libre de humillaciones, abusos y discriminación, y a ser tratada con justicia y equidad.
- Derecho a la libertad de pensamiento y conciencia: libertad para expresar opiniones sin censura.
- Derecho a la propiedad, a la seguridad, al voto y a la inviolabilidad de domicilio.

En nuestro ordenamiento jurídico, estos derechos se recogen en el Título III, Derechos Y Deberes Individuales Y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales, de nuestra Constitución Política de Panamá.

B. Los derechos políticos: se refieren a aquellos derechos que se enmarcan en la actividad del ser humano en la vida pública y social, en concreto a aquellos que versan sobre a libertad de expresión y de información, libertad de asociación y reunión, libre acceso a la justicia, derecho al sufragio, a participar en el gobierno, a exigir del poder que rinda cuentas de su actividad. (Dotú, 2013).

Igualmente, estos derechos se recogen en el Título III, Derechos y Deberes Individuales Y Sociales, Capítulo I, Garantías Fundamentales, de nuestra Constitución Política de Panamá.

C. Los derechos económicos sociales y culturales: refieren a aquellos que se enmarcan en el derecho de los individuos a aspirar al acceso a la cultura, al trabajo digno y justamente remunerado, a la huelga, a la seguridad e higiene, a la seguridad social, a la enseñanza.

Igualmente, estos derechos se recogen en el Título III, Derechos Y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I Garantías Fundamentales, Capítulo III el Trabajo, Capítulo IV Cultura Nacional, Capítulo V la Educación, Capítulo VI Salud, Seguridad Y Asistencia Sociales, etc., de nuestra Constitución Política de Panamá.

### 2.1.3. Características de los DDHH

Los derechos fundamentales poseen características propias, determinadas por su naturaleza y su carácter, que definen su fuerza jurídica. Estos derechos son inherentes a cada persona, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, raza, cultura, creencias u orientación sexual, ya que son universales y esenciales para toda la humanidad. A continuación, se resumen sus principales características:

#### A. Imprescriptibles

Su definición conceptual según la Enciclopedia Jurídica sería: lo que no puede perderse por prescripción (Jurídica, 2020). Son aquellos derechos que no pierden su exigibilidad ni sus características con el paso del tiempo, lo que significa que pueden ser reclamados en cualquier momento, sin importar cuándo fueron

vulnerados. Esto incluye la exclusión de plazos de prescripción, como establece el artículo 116 del Código Procesal Penal Panameño.

Un ejemplo destacado de estos derechos son los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, regulados por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada en 1968 y en vigor desde 1970, esta convención se basa en normas preexistentes y en la jurisprudencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que reconoció la imprescriptibilidad de estos delitos debido a su gravedad e impacto internacional. (ONU., 1968). El artículo 1 de dicha Convención promueve la cooperación entre los Estados para garantizar la persecución efectiva de estos crímenes, protegiendo así la paz y la seguridad global. Nuestro país ratificó estos principios en 1977, precisamente el 18 de octubre.

## B. Inalienables

Según (Jurídica, 2020), inalienable es cuanto no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o por prohibición convencional o legal, o sea que es el derecho que no puede ser negado o quitado a una persona. Muchas corrientes filosóficas a lo largo del tiempo han utilizado este término para referirse a la existencia de un derecho natural de la persona. Es hasta el año de 1725 que se introduce el concepto de derecho inalienable e indivisible. (Dotú, 2013).

La clasificación de los derechos naturales e inalienables como fundamentales se basa en su carácter intrínseco e indivisible para cada individuo.

Estos derechos, como el derecho a la vida y a la libertad, no dependen de su reconocimiento legal, ya que existen por el simple hecho de ser humano. No pueden ser transferidos ni otorgados, ya que acompañan al individuo a lo largo de su vida, manteniendo su validez sin necesidad de normativas externas.

#### C. Irrenunciables

La irrenunciabilidad de los derechos humanos es una característica fundamental que asegura que estos derechos no pueden ser renunciados, transferidos o suspendidos por la voluntad de los individuos. Esta característica es esencial para garantizar la protección y el respeto de la dignidad humana en todo momento y bajo cualquier circunstancia.

La irrenunciabilidad implica que los derechos humanos son inherentes a todas las personas por el simple hecho de ser humanos. No dependen de la voluntad de los individuos ni de las circunstancias externas. Este principio está fundamentado en la idea de que los derechos humanos son inalienables y universales, es decir, pertenecen a todos los seres humanos sin excepción y no pueden ser cedidos o renunciados.

#### D. Universales

El carácter universal de los derechos fundamentales deviene del hecho de que pertenecen a cada uno de los individuos. Reafirma pues tal carácter los ya mencionados hasta aquí y la naturaleza innata de los derechos fundamentales.

Estos derechos, inherentes a la naturaleza humana, son universales y deben ser garantizados a cada individuo sin discriminación alguna, ya sea por raza, género, religión, ideología, clase social, profesión o nacionalidad. Su protección es una obligación de todos los Estados, fundamentada en el principio de no discriminación (ONU, 1948). La consagración formal de estos derechos fue impulsada tras los horrores del holocausto en la Segunda Guerra Mundial, donde se negaron derechos fundamentales por motivos raciales y religiosos. (Dotú, 2013) En respuesta, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama en su primer artículo la igualdad y libertad de todas las personas.

#### E. Innatos

Los derechos fundamentales, por ser inherentes a la naturaleza humana, surgen de forma natural desde el nacimiento, sin necesidad de reconocimiento por parte de los Estados o de normas jurídicas. Estos derechos emanan de la propia condición humana y no están sujetos al control político, lo que implica que los Estados deben establecer mecanismos de respeto, tutela y protección, asumiendo obligaciones tanto de acción como de omisión.

En este contexto, la existencia de un Estado democrático es esencial, ya que garantiza una participación real e igualitaria en un sistema orientado hacia la equidad y la justicia. Dicho Estado asegura que cada individuo vea protegidos y garantizados sus derechos frente a terceros, al tiempo que impone a cada ciudadano la obligación de respetarlos.

Por su propia naturaleza, estos derechos son obligatorios y exigibles para el Estado y sus autoridades, quienes deben garantizar su respeto y desarrollo tanto en el ámbito institucional como individual. En caso de incumplimiento, se deben articular sistemas de reclamación, tanto a nivel individual como colectivo, para asegurar su efectividad real.

#### F. Indivisibles o interdependientes

Los derechos fundamentales, en constante evolución, son interdependientes, de modo que la violación de uno, como el derecho a la salud, impacta negativamente en otros, como el derecho a la vida y la integridad física. Estos derechos forman una red esencial para el desarrollo personal y social dentro de un Estado Democrático de Derecho.

La doctrina contemporánea establece que, a diferencia de épocas pasadas, estos derechos no son absolutos ni ilimitados. Su ejercicio está sujeto a límites impuestos por el orden público, el bien común y los derechos de los demás, articulándose sistemas normativos, especialmente penales, para garantizar la paz y la convivencia social.

#### 2.1.4. Los derechos fundamentales: concepto actual

El diccionario de la Real Academia de Lengua Española define los derechos humanos como el conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad. (jurídico, 2023). Entendiéndose entonces

que el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales son aquellos derechos, que al ser inherentes a la dignidad humana y que son necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas las cuales les asignan un valor jurídico superior.

Dotú, afirma con respecto al concepto moderno y actual de derechos humanos; “es aquella norma o principio que, por su carácter de inherente a toda persona, se considera principal dentro del conjunto de normas que conforman todo el resto de cuerpo legislativo de un Estado y base de estas por cuanto determina los límites legislativos que, de forma obligada, deberán, en todo caso respetarse en su dictado y ulterior desarrollo. Por ello se recogen en las constituciones modernas, ley primaria, principal y jerárquicamente superior al resto de leyes. (Dotú, 2013).

Los derechos fundamentales tienen su origen en la Carta de las Naciones Unidas de 1948, bajo la denominación de "derechos humanos". Estos se definen como aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relacionadas con bienes esenciales que pertenecen a toda persona, simplemente por su condición humana. Garantizan una vida digna, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen social o económico.

Es importante señalar que los derechos fundamentales no son una creación del ordenamiento jurídico o político. Por su vínculo inherente con la dignidad humana, son

derechos que el Estado reconoce y protege en su Constitución, otorgándoles una estructura normativa. Esta normativa establece los límites y las obligaciones de los ciudadanos, dándoles el carácter de derechos subjetivos exigibles frente a terceros y al propio Estado.

#### 2.1.5. Los Derechos Humanos en el Derecho Procesal Penal

El artículo 3 del Código Procesal Penal Panameño enumera una serie de principios procesales donde se establecen los preceptos básicos en los que la justicia penal debe dirigirse y que es importante señalar:

**“Artículo 3. Principios del proceso.** En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa”

Estos principios son de suma importancia en nuestro sistema penal acusatorio, y queremos hacer énfasis en el principio del debido proceso pues guarda una relación especial con los derechos humanos y el propósito de esta investigación. El principio del debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Panamá, específicamente en el artículo 32. Este principio garantiza que ninguna persona será juzgada sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales establecidos, y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Se

deben seguir los lineamientos legales consagrados en la ley material y formal que conforman nuestro compendio legal penal (Código Penal y Procesal Penal de Panamá).

Nuestro Código Procesal Penal, en cuanto a la materia de derechos humanos, en su artículo 14 establece lo siguiente:

**“Artículo 14. Respeto a los Derechos Humanos.** Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Con respecto a este artículo, es importante indicar que, en materia penal, el Magistrado Wilfredo Sáenz, ponente en fallo de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, calendado 13 de agosto de 2014, comparte la posición expuesta, al establecer: “El Proceso Penal Acusatorio tiene como norte, entre otros, garantizar el respeto a los derechos humanos, a la dignidad humana y el debido proceso, desarrollado en condiciones de plena y absoluta igualdad ante un tercero independiente, imparcial e imparcial, llamado Juez”. (Nación., 2018).

A la persona imputada, en el caso que queremos plantear en esta investigación, debemos remitirnos al artículo 93 del Código Procesal Penal, donde establece que se deberán seguir los lineamientos en cuanto a derechos humanos para asegurar las condiciones mínimas al imputado:

**“Artículo 93. Derechos de la persona imputada.** A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.

5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal,

sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.

15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.

16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.

17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.”

Existen otros artículos en nuestro Código Procesal Penal concernientes a la prueba, los sujetos procesales en cuanto a las facultades para presentar procesos una vez se han dictado formal sentencia en juicio, los cuales los estaremos mencionando más adelante.

## 2.2. Garantía de los derechos fundamentales

### 2.2.1. Introducción

Las garantías de los derechos fundamentales son los mecanismos que aseguran su protección y validez. Sin estas garantías, la mera declaración de derechos se convierte en un enunciado de buenas intenciones, careciendo de aplicabilidad y eficacia real. Por

ello, los juristas que promueven la efectividad de los derechos humanos insisten en la necesidad de establecer garantías concretas que los hagan verdaderamente operativos.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789 expresa lo siguiente:

**“Artículo 16.** Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.”

Razón por la cual, los juristas que promueven la efectividad de los derechos humanos insisten en la necesidad de establecer garantías concretas que los hagan verdaderamente operativos. Nuestra constitución, en el Título III, Capítulo 1, establece las garantías fundamentales y consagra los derechos y deberes individuales y sociales que debe gozar todo individuo y promueve a las autoridades de la República a proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros. El artículo 206 de nuestra constitución establece que la Corte Suprema de Justicia es un órgano independiente que actúa como legislador en su función de control de adecuación de las Leyes, proyectos de Ley, actos del poder ejecutivo, como guarda de la constitución como norma primaria y superior:

**“ARTICULO 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General

de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas

afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción. Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

#### 2.2.2. Características del sistema de garantías

Según Dotú, los principales rasgos del sistema de garantía de derechos fundamentales son los siguientes:

**1. Protección frente a los poderes públicos:** El sistema asegura una protección especial de los derechos fundamentales frente a las actuaciones de los poderes públicos, los cuales están obligados a su efectiva aplicación. Esto se traduce en la aplicación directa de la Constitución, la cual debe interpretarse bajo un enfoque pro libertate, priorizando siempre la potenciación de estos derechos. Toda norma deberá ser interpretada en consonancia con el dictado constitucional, prevaleciendo esta interpretación sobre cualquier otra.

**2. Persecución de vulneraciones:** El sistema garantiza la sanción de cualquier sujeto, entidad o institución que viole un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. No existe ninguna autoridad que pueda considerarse superior o inmune a la protección de estos derechos, ni se admite impunidad ante injerencias arbitrarias.

**3. Tutela judicial efectiva:** El reconocimiento de la tutela judicial efectiva es la garantía por excelencia. El sistema establece una variedad de procedimientos y órganos jurisdiccionales específicos para asegurar la protección y defensa de los derechos fundamentales.

### 2.2.3. Procedimientos y órganos de garantías

La Defensoría del Pueblo en Panamá tiene el mandato legal de proteger los derechos consagrados en la Constitución, especialmente los del Título III. Esta misión no solo abarca la defensa activa de estos derechos, sino también la divulgación y educación ciudadana para su comprensión y ejercicio. Con esta finalidad, se han publicado textos de la Constitución, pero se reconoce la necesidad de una mayor reflexión sobre su alcance y protección. Para ello, se destaca la importancia de las orientaciones del profesor César A. Quintero, quien aborda las garantías jurisdiccionales de manera clara y didáctica, enriqueciendo el entendimiento de los derechos fundamentales y su protección legal en el país (Quintero, 2021).

Quintero, nos explica que es menester delimitar el concepto de garantía en su acepción estrictamente técnica. Pues, tanto en la doctrina, como en los textos constitucionales y legales se han relacionado y se suelen confundir los conceptos de garantías y derechos. Nuestra Constitución, por ejemplo, habla de “recurso de amparo de garantías constitucionales”. Cuando en verdad el amparo es la garantía y lo que ella ampara son derechos constitucionales. De similar manera la ley argentina sobre el amparo declara tutelados por la acción de amparo “los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional” (Quintero, 2021).

Entendemos entonces que el derecho objetivo se compone de normas de carácter general, abstracto e impersonal que rigen tanto a las autoridades como a los particulares. Estas normas establecen deberes, obligaciones y facultades para ambos, creando un marco legal que garantiza el orden social. A partir de estas facultades y deberes, se derivan los derechos subjetivos, que corresponden a las prerrogativas individuales que los sujetos pueden ejercer en función de las normas establecidas en el derecho objetivo. Es decir, sus titulares no tienen que invocar la intervención formal de las autoridades para hacer uso de sus derechos. Con todo, el disfrute de cualesquiera clases de derechos subjetivos entraña la existencia de correlativas garantías.

Por otra parte, el defensor del pueblo forma parte de las instituciones no judiciales de garantía, complementándose con otras de funciones similares en el país. Aunque está vinculado a las Cortes Generales, es un órgano con plena autonomía orgánica y funcional,

cuya misión es garantizar el respeto y la aplicación efectiva de los derechos fundamentales en las actuaciones de las administraciones públicas. Actúa como mediador entre los ciudadanos y la administración, especialmente en casos de mala gestión. No tiene potestad para regular, sancionar, anular o modificar actos, sino que su función es asesorar y buscar soluciones conciliadoras para los conflictos que se presenten.

En nuestro país existen, además de la Defensoría del Pueblo, varios órganos encargados de garantizar y proteger los derechos humanos. Los principales son:

- 1. Corte Suprema de Justicia:** Como el máximo tribunal del país, tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Así lo establece el artículo 206 de la Constitución de la República de Panamá donde se establecen las atribuciones constitucionales y legales precisamente en el numeral 1: “La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona”.
- 2. Procuraduría General de la Nación:** Encargada de la investigación y persecución de los delitos, incluyendo aquellos que afectan los Derechos Humanos.

3. **Tribunal Electoral:** Asegura el respeto de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos.
4. **Asamblea Nacional de Panamá:** A través de la legislación, promueve y protege los derechos humanos.
5. **Procuraduría de la Administración:** Supervisa la legalidad de los actos administrativos y protege los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública.
6. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos:** Trabaja en la promoción y protección de los derechos humanos en el país.

## 2.2.4. Los límites a los derechos fundamentales

### 2.2.4.1. *Introducción*

Los derechos fundamentales, según lo que hemos visto hasta ahora, su relevante importancia y base de un Estado de Derecho, no son absolutos por lo que no podrán ejercitarse, sin ningún tipo de limitación o tasa. El ejercicio pues de los derechos fundamentales más allá de los límites establecidos resultará ilegítimo y, consecuentemente, punible en derecho. Sin embargo, se ha de señalar que el establecimiento y regulación de los límites es una tarea de enorme y decisiva dificultad

por cuanto una excesiva delimitación conllevaría una reducción y, hasta su posible abolición, de los Derechos Fundamentales, por cuanto serían inaplicables (Dotú, 2013).

Los Derechos Humanos se ha sostenido que no tienen “carácter absoluto” desde el ámbito doctrinal y desde la perspectiva de los internacionales. En este contexto, sostiene Labrada Rubio (p. 193) “que la persona humana, que es el titular de los derechos es un ser limitado y que dada uno de los derechos humanos protege o desarrolla un factor, un valor parcial y peculiar de la dignidad humana”. En consecuencia, de acuerdo con el citado autor dicho ejercicio está justificado para satisfacer una necesidad o una faceta específica fuera de la cual pierde su legitimación o justificación. Por ello el ejercicio del derecho que traspase el propio ámbito para el que esté justificado, se puede calificar de abuso de derecho” (DURLING, 2000)

#### *2.2.4.2. Los límites externos, extrínsecos o explícitos.*

Son aquellos límites que vienen impuestos por el propio ordenamiento jurídico en su ordinario y legítimo ejercicio, fijados claro está, en la Constitución Política de Panamá de manera explícita y directa.

La Constitución establece, de manera genérica y explícita, que todo derecho fundamental está limitado por el respeto al derecho de los demás, asegurando su máxima aplicabilidad. Esto significa que el ejercicio de los derechos personales debe cesar cuando comienza el ejercicio de un derecho similar por parte de otro individuo. Esta norma subsiste en la Constitución de forma general para todos los derechos fundamentales.

Presupone la posibilidad de conflictos en el ejercicio de derechos entre distintas personas, los cuales deben resolverse caso por caso, según la naturaleza y uso de los derechos en cuestión.

#### 2.2.4.3. *Los límites implícitos o internos*

Contrario a los anteriores, estos límites implícitos o internos, no están previstos expresamente en la Constitución, pero se derivan de ella, pues protegen aquellos valores o bienes que no estarían constitucionalizados de forma expresa lo que determina cierta discrecionalidad a los jueces y tribunales, como por ejemplo la aplicación de los principios establecidos en el Convenio de Roma y que tienen que ver con la seguridad nacional, la defensa y seguridad pública.

Antes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, ya la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 abordaba el "Deber de Obediencia a la Ley" en su artículo 70. Sin embargo, fue la Declaración Americana la primera en dedicar un capítulo completo (arts. 29-38) a los deberes, estableciendo una relación de "independencia y complementariedad" respecto a los derechos enumerados en su Capítulo I (arts. 1-28).

Entre los deberes que consagra se incluyen: convivir con los demás, honrar y apoyar a los hijos y padres, instruirse, votar, obedecer las leyes, prestar servicios civiles y militares, ocupar cargos públicos, contribuir a la seguridad social, pagar impuestos, trabajar y no intervenir en asuntos políticos del país de residencia.

Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dedica su artículo 29 a los deberes, estableciendo que cada individuo tiene obligaciones hacia la comunidad, ya que solo en ella puede desarrollar plenamente su personalidad. Además, los derechos y libertades se ejercen con las limitaciones establecidas por la ley, con el objetivo de respetar los derechos de los demás, la moral, el orden público y el bienestar general.

El último párrafo del artículo 29 añade que los derechos no deben ejercerse en contraposición a los principios de las Naciones Unidas, como mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar la amistad entre naciones, promover la cooperación para resolver problemas globales y estimular el respeto a los derechos humanos sin distinciones de raza, sexo, idioma o religión.

Como podemos apreciar, estos principios no están contemplados de manera directa en la constitución en forma de derechos fundamentales; sin embargo, si se hace referencia de manera indirecta a ellos apareciendo también en otros cuerpos legales de nuestro país.

#### *2.2.4.4. El control de constitucionalidad de los límites.*

Toda intervención limitadora de un derecho fundamental debe reunir (aparte del fundamento mediato o inmediato del texto constitucional) los siguientes requisitos: intervención adecuada, necesaria y proporcional. (Dotú, 2013).

Los derechos fundamentales no son absolutos, ya que enfrentan límites impuestos por otros derechos que, aunque no sean fundamentales, tienen mayores restricciones. El ordenamiento jurídico, más allá de su normativa sustantiva, se configura como un entramado de tensiones interrelacionadas que facilitan la convivencia pacífica y armónica entre los ciudadanos y las instituciones, garantizando un control mutuo en su aplicación y uso.

En este contexto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que los límites a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera restrictiva, protegiendo su esencia. Por tanto, el legislador no puede debilitar arbitrariamente la fuerza normativa de estos derechos.

La intervención en los límites de los derechos fundamentales debe cumplir con ciertos requisitos esenciales y específicos que se resumen en los siguientes puntos clave. Estos límites deben ser precisos y justificados, asegurando que cualquier restricción respete la esencia del derecho afectado y se ajuste a criterios de proporcionalidad y necesidad:

- 1. Principio de proporcionalidad:** Resulta aquel juicio de valor que analiza, bajo el prisma constitucional, la procedencia o no de la limitación a imponer en su caso. Responde pues a la ponderación que debe existir entre el peso que corresponde respectivamente a cada uno de los derechos o bienes que constituyen los términos

de la relación entre el medio y el fin, es decir el derecho fundamental y el límite a este, ejemplo: libertad- prisión. En este sentido cuanto mayor sea la afectación al derecho fundamental limitado, mayor ha de ser la protección buscada del bien jurídico que se pretende proteger. La intensidad de la intervención ha de ser proporcional a los intereses del bien que se protege; debe existir por tanto una relación razonable o proporcionada con la importancia del interés público que se trata de proteger.

- 2. Principio de idoneidad o adecuación:** El límite a imponer debe ser adecuado, idóneo, útil, eficaz, para conseguir el fin propuesto por el legislador. Tal fin solo puede ser la protección de otro derecho fundamental o la protección de un valor o un bien que tenga fundamento expreso o implícito en el texto constitucional.
  
- 3. Principio de necesidad.** Determinada la adecuación de la medida, deberá determinarse si esta resulta imprescindible, así como su aptitud para conseguir el fin. El Juez pues deberá determinar, de acuerdo con las posibilidades que recoge el ordenamiento jurídico, por ejemplo: personación apud acta – retirada de pasaporte – fianza – prisión; la imprescindibilidad de aquella impuesta de conformidad con su aptitud debiendo, en todo caso, imponer aquella limitación menos severa del derecho fundamental o que no requiriese la restricción del derecho fundamental de no entenderse acreditada su absoluta necesidad.

#### 2.2.4.5. *El derecho penal: límite de los derechos fundamentales*

Los derechos fundamentales, que representan las libertades y garantías de los ciudadanos en un Estado Democrático de Derecho, deben entenderse como elementos esenciales de protección frente al poder punitivo del Estado. Estos derechos actúan como límites a la capacidad sancionadora del Estado, asegurando el ejercicio pleno de las libertades individuales. Como señala Luigi Ferrajoli, el derecho penal no solo impone restricciones a las libertades, sino que también surge de un pensamiento ilustrado que se consolidó en las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, fundamentando sus principios en el respeto a los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El derecho penal, al regular cuestiones que afectan directamente intereses individuales como la libertad, la intimidad y, en sistemas menos restrictivos, incluso la vida, se erige como el principal mecanismo limitador de derechos fundamentales. No obstante, su aplicación se justifica para mantener el orden normativo y la estabilidad del Estado de Derecho, siempre bajo un estricto principio de proporcionalidad.

La aplicación del derecho penal debe ser controlada judicialmente, asegurando que los derechos fundamentales sirvan como marco normativo que regule la potestad punitiva del Estado. En este sentido, la doctrina considera al derecho penal un subsistema del control social, activado cuando los mecanismos ordinarios resultan insuficientes ante la gravedad de ciertas conductas que amenazan la paz social y la seguridad de terceros.

En una sociedad democrática, el derecho penal funciona como la última línea de defensa de un sistema de valores que promueve la convivencia y la reintegración social, buscando no solo sancionar, sino también educar y socializar a los individuos. Así, cumple la misión de proteger tanto los derechos del colectivo como los derechos del infractor, garantizando un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a la dignidad humana. En su ejercicio, el derecho penal puede, en situaciones excepcionales y bajo el control de proporcionalidad, priorizar el bienestar colectivo sobre ciertas garantías individuales, siempre con el objetivo de preservar la paz y el orden social.

### 2.3. El derecho fundamental a la libertad individual

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido específicamente en el artículo 21 de la Constitución:

**“Artículo 21.** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles”

El derecho a la libertad es uno de los principios inspiradores, con un valor supremo en nuestro ordenamiento jurídico, como también en el ordenamiento jurídico internacional conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos:

**“Artículo 1:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

La libertad se erige como uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico y, junto con el derecho a la vida y a la integridad física, constituye uno de los bienes más preciados para el individuo. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la libertad, en toda sociedad democrática, es una regla general de derecho y no una excepción ni una restricción de las acciones del Estado. Esto significa que cada persona tiene la capacidad de elegir libremente entre las diversas opciones de vida que la sociedad pone a su disposición, de acuerdo con sus propios criterios, ideales, género, edad y conveniencia. (Dotú, 2013)

Frente a esta dimensión "genérica" del derecho a la libertad, entendida como un valor democrático, encontramos la libertad concebida como un derecho individual y personal. Autores como Díez Picazo han acuñado el término "libertad deambulatoria" para

referirse a este derecho, que implica la capacidad del individuo de abandonar el lugar donde se encuentra. Esta libertad, como definición abstracta de un valor, se denomina libertad física o de movimiento.

Finalmente y en la búsqueda de un concepto de libertad nos adheriremos a la ofrecida por Ramón Soriano y seguido por parte de la doctrina como: “La libertad debe configurarse como un derecho público subjetivo en la medida en que pertenece a la persona por razón del «status jurídico que esta ostenta en relación con el Estado, y porque se inscribe en una relación jurídico pública cuyo sujeto activo y pasivo son el sujeto individual y el Estado, titular de derecho y obligaciones respecto a los individuos.” (Dotú, 2013)

### 2.3.1. Concepto de derecho a la libertad

El concepto de libertad en el derecho, según el Diccionario Jurídico es: “el imperio en sí, que expresa, la posibilidad de elección entre motivos, la determinación propia, la independencia de la voluntad. Es la determinación propia como facultad de elección entre varias determinaciones. Consiste en poder decidir por uno mismo los propios actos, en ausencia de toda coacción exterior que presione y obligue a obrar en un sentido u otro, a no poder movilizarse de un lugar a otro.” (Casado, 2009).

El termino derecho a la libertad, según la Enciclopedia Jurídica se describe en el siguiente tenor literario: “es un derecho fundamental que acarrea un límite al monopolio

que tiene el Estado de la fuerza física. En lo que afecta a la libertad, se concreta en el derecho del ciudadano a no ser detenido sino con arreglo a la ley.” (Jurídica, 2020).

Entendemos entonces que el derecho a la libertad es un derecho fundamental inherente a la persona, que está protegido y asegurada por normas de derecho público que emanan de la Constitución y de los códigos o leyes que protegen dicho bien jurídico, también por parte del derecho privado, que preservan la libertad que están contenidas en los códigos civiles, inclusive, suelen prever indemnizaciones cuando se ha mancillado ese derecho.

### 2.3.2. Principio de la presunción de inocencia

El principio según el cual, en materia penal, toda persona encausada se considera inocente de los hechos que se le imputan mientras no se la haya declarado culpable por la jurisdicción competente. Inscrita en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, esta presunción por efecto principal hace que se beneficie de la duda la persona a quien se refiere. Se dice, en materia penal, de la que ampara a toda persona acusada de un delito, mientras no se pruebe la ejecución o complicidad. (Jurídica, 2020).

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, que representa una de las características más significativas del derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso, está proclamado en el art. 22 de la Constitución Política de Panamá:

**“Artículo 22.** Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.”

La Ley reglamentará esta materia, así como también en el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece que:

**“Artículo 11...**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”,

También podemos encontrar que en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos señala con respecto a la presunción de inocencia lo siguiente:

**“Artículo 14...**

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

El Código Procesal Penal de Panamá, con respecto a este principio de presunción de inocencia, establece en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la policía no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en este sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.”

Este derecho fundamental, pues, no es sólo un derecho en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo, sino que además es un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal,. Ello significa que nadie puede ser considerado como culpable antes de que se pronuncie contra él una sentencia condenatoria. (Vallejo, 2009).

## 2.4. Medidas cautelares

### 2.4.1. Generalidades

#### 2.4.1.1. *Concepto*

Las medidas cautelares se definen como aquellas disposiciones encaminadas a asegurar la efectividad del procedimiento y de la sentencia a dictar en su día estas deben tener como presupuesto para su acuerdo, como norma genérica más allá de los requisitos específicos de cada una de ellas en cuyo estudio entraremos, y reflejo de las medidas civiles cuya diferencia se basa en la ausencia de la prestación de fianza en la jurisdicción penal, dos elementos esenciales que son “*fu mus boni iuris*” (juicio de probabilidad consistente en atribuir razonadamente un hecho punible a una persona determinada) y “*periculum in mora*” (que exista una situación de riesgo o peligro de que el inculpado se sustraiga al proceso o a la ejecución de la condena). (Dotú, 2013).

Gómez Orbaneja y Herce Quemada definen las medidas cautelares penales como el conjunto de acciones orientadas a garantizar la celebración del juicio y la efectividad de la sentencia final. Estas medidas comparten características con las del proceso civil, entre ellas:

- Instrumentalidad: No son un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la sentencia futura.
- Provisionalidad: Son temporales y pueden modificarse según el desarrollo del proceso o cambios en los fundamentos que las justificaron.

- Homogeneidad: Deben ser proporcionales a las medidas ejecutivas que se aplicarán para asegurar la sentencia definitiva.

La Unidad de Implementación del Sistema Acusatorio en su manual del Código Procesal de Panamá, conceptualiza las medidas cautelares personales como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal que pueden adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. De acuerdo con las orientaciones del nuevo sistema, estas medidas no pueden constituir una anticipación de la pena, pues de ser así se estaría vulnerando el derecho del imputado a un juicio previo y la presunción de inocencia.

#### *2.4.1.2. Finalidad del procedimiento penal*

Se entiende, gracias a la doctrina, que por fines penales del procedimiento es el correcto establecimiento de la verdad y la actuación de la ley penal. Con respecto al correcto establecimiento de la verdad se entiende que puede estar en riesgo por lo menos por dos motivos, el primero por la negativa del imputado a comparecer a los actos del procedimiento (peligro de fuga) y segundo por la evidencia de que éste desarrollará actos de destrucción u ocupación de pruebas atentando contra el éxito de la investigación.

#### 2.4.1.3. *Principios rectores de la aplicación de las medidas cautelares*

Los principios rectores que rigen la aplicación de las medidas cautelares rigen la determinación de la procedencia de estos mecanismos de seguridad, los cuales detallaremos a continuación:

##### A. Principio de legalidad

Consiste en la reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad y están sujetas al Código Procesal Penal Panameño:

**“Artículo 221. Restricción a la libertad personal.** La libertad personal del imputado solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código.”

##### B. Principio de jurisdiccionalidad

Las medidas cautelares solo pueden ser adoptadas por el órgano jurisdiccional competente, con la salvedad de la facultad que tienen ciertas autoridades para ordenar la detención de una persona, como lo es el Ministerio Público, la policía o cualquier persona tratándose de delitos de flagrancia.

### C. Principio de excepcionalidad.

Son medidas excepcionales de carácter eventual que solo pueden ser decretadas cuando resulten absolutamente indispensables, esto según el artículo 222 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 222. Requisitos.** Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.”

### D. Principio de instrumentalidad

Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que son instrumentos orientados a la consecución de fines de carácter procesal penal. Solo pueden aplicarse cuando aparezcan como absolutamente indispensables para asegurar

los fines del procedimiento al que acceden, tal cual lo establece el artículo 223 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 223. Improcedencia.** Ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.”

#### E. principio de provisionalidad

Las medidas cautelares solo deben mantenerse mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el proceso penal al que instrumentalmente sirven.

#### F. Principio de proporcionalidad

Las medidas deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga. La regla general está constituida por la aplicación de las medidas cautelares personales menos intensas para la libertad del imputado y la prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas fueren insuficientes para asegurar los fines del procedimiento tal cual lo establece el artículo 240 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 240. Revisión judicial.** La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las

cuales se dispuso su aplicación. Al revisar la detención provisional, se tomará en consideración si el reemplazo de esta afecta los fines del proceso.”

#### G. Principio de Impugnabilidad

La única acción, referente a las medidas cautelares, que no son impugnables es la orden de aprehensión, todas las demás se pueden impugnar.

##### *2.4.1.4. Procedimiento en las medidas cautelares.*

Con respecto a las medidas cautelares que impliquen la privación de libertad, deberán ser solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de garantías, con el requerimiento previo del Ministerio Público, tal cual lo establece el artículo 225 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 225. Procedimiento.** Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el Juez de Garantías, previo requerimiento del Ministerio Público.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso”

#### 2.4.1.5. Reglas y requisitos de las medidas cautelares

El juez de garantías sólo podrá disponer una de las medidas cautelares personales cuando exista lo siguiente:

##### A. Apariencia del buen derecho

Con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad hace necesario exigir un cierto grado de probabilidad acerca de la exigencia del hecho punible y de la participación del imputado, así podemos ver los siguientes requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 222. Requisitos.** Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.”

## B. Peligro de retardo

Se puede dar en el sentido que la aprehensión es necesaria ya que de otra manera la comparecencia del imputado pudiere verse demorada o dificultada.

## C. La necesidad de la medida

El tribunal deberá de ponderarse en los términos establecidos en el artículo 227 del Código Procesal Penal Panameño:

**“Artículo 227. Reglas.** En cualquier estado del proceso serán aplicables las medidas cautelares de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo.
2. Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba.
3. Cuando, por circunstancias especiales, se determine que su libertad puede ser de peligro para la comunidad por pertenecer a organizaciones criminales, por la naturaleza y número de delitos imputados o por contar con sentencias condenatorias vigentes.
4. Cuando existan razones fundadas para inferir peligro de atentar contra la víctima o sus familiares.”

#### 2.4.2. Tipos de medidas cautelares

El Código procesal Penal de Panamá, en su artículo 224, enumera una serie de medidas cautelares personales que se podrán aplicar al imputado y que son las siguientes:

**“Artículo 224. Medidas personales.** Son medidas cautelares personales:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.

8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.”

De este abanico de medidas cautelares que establece nuestro cuerpo jurídico penal, podemos analizar, para el desarrollo de nuestra investigación las siguientes:

A. La detención provisional.

De esta medida cautelar en específico hemos dedicado más adelante un apartado especial donde abordaremos todos los pormenores que encierra esta figura jurídica y como está relacionada con los derechos humanos de los imputado.

B. Otras medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva.

Como lo hemos señalado anteriormente, las medidas cautelares personales se encuentran detalladas en el artículo 224 del Código Procesal Penal de Panamá. Estas medidas cautelares, procesalmente, están sujetas a los mismos requisitos y controles que la detención preventiva; sin embargo, deberán de interpretarse con mayor flexibilidad, especialmente en lo que respecta a la exigencia del supuesto material. El Juez deberá tener especial cuidado cuando se le solicita, por ejemplo, una solicitud de prohibición de acercarse a la víctima, ya que este tipo de medidas cautelares suponen afectaciones a la

presunción de inocencia por lo que se supone, la solicitud, deberá contener un fundamento fuerte ya que la intensidad de la afectación evidentemente condiciona su propio fundamento.

En cuanto a las causales que determinan la existencia o no de la necesidad de cautela, el Código Procesal Penal, introduce una variación y enuncia tres motivos de cautela: el peligro de fuga, la protección de la víctima u ofendido y la protección de la verdad.

### C. Medidas cautelares reales

Las medidas cautelares reales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración o disposición patrimonial, que puede adoptar el tribunal a petición del Ministerio Público o de la víctima, en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de reparar los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible. El Código Procesal Penal Panameño establece medidas reales específicas, así trata, entre otras de la aprehensión provisional de dineros títulos y valores, la aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso, de la disposición de evidencia, de la obligación de los depositarios y administrador, de la excepción a una regla general del *onus probandi*, aquí se invierte el peso o carga de la prueba, tratándose de imputados por delitos de blanqueo de capitales y otros. Luego el Código trata del secuestro penal, reglamento de secuestro de dineros, títulos o valores, de correspondencia y otras medidas cautelares reales de carácter y medidas conservatorias. (Judicial, 2009)

De las medidas cautelares reales las encontramos en el Capítulo II, Medidas Cautelares Reales, Sección 1era, Aprehensión Provisional de bienes, del Código Procesal Penal Panameño y que podemos citar los siguientes artículos:

**“Artículo 252. Aprehensión provisional.** Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario

instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.”

“Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.”

### 2.4.3. Detención provisional

#### 2.4.3.1. *Concepto*

La detención provisional es una situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por lo que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien ocurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá a la llamada de la celebración del juicio oral.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de enero de 1991, bajo la ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz la define como una "medida cautelar de carácter personal, en virtud del cual se priva de libertad a una persona mientras se cumplen las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra o se reciben elementos de juicio más concretos sobre la imputación que se ha hecho, como se le ha hecho participante de un delito."

También puede ser definida como precautoria que priva al sindicado de un delito de su libertad física o ambulatoria y que tiene por finalidad asegurar su comparecencia durante el juicio y garantizar la eventual ejecución de la sanción penal, en el caso de ser hallado culpable.

La detención preventiva supone una privación de libertad de origen policial, anterior a la intervención de los órganos judiciales, privación que las fuerzas de seguridad del Estado realizan en el ejercicio de sus funciones de prevención e investigación de infracciones penales. La legitimación de la detención preventiva se encuentra en su carácter instrumental y necesario para el proceso penal. Parte de la doctrina, como Gimeno Sendra, ha ratificado que, en la Constitución Española, se establece como principio inequívoco el monopolio jurisdiccional en la imposición de penas privativas de libertad, de cualquier carácter, en atención a la función primordial de los jueces como garantes de los derechos, actuando como un poder independiente del Estado. De manera más concreta, esta función recae sobre los jueces en materia penal como un elemento

constitutivo del principio de legalidad, y ello como consecuencia de la sospecha fundamentada de la comisión de un delito tras el proceso necesario para tal fin.

Por lo tanto, hablamos de la detención preventiva como un elemento estructural e imprescindible dentro del proceso penal, bajo la potestad judicial. En este sentido, debemos afirmar que la policía y demás fuerzas de seguridad del Estado, en el desempeño de su función de retención y detención de los ciudadanos, actúan como mandatarios de la autoridad judicial y de forma preventiva, en definitiva, como policía judicial, siendo un órgano auxiliar de la jurisdicción penal hasta que el juez de instrucción asume el proceso. (Dotú, 2013).

#### *2.4.3.2. Finalidad*

La detención provisional ha sido creada como un mecanismo eficaz para el cumplimiento de funciones básicas de los entes u órganos encargados del control social punitivo. Es decir, le corresponde al Estado garantizar la prevalencia del interés general de la comunidad, por lo que debe hacer todo lo que esté a su alcance para que el proceso no sea desatendido por quien presuntamente es responsable, y aún más, para que se haga justicia.

Siendo esta la razón de ser de la detención provisional, pasaremos a explicar cada una de sus finalidades:

- a. Detención provisional y aseguramiento del desarrollo del proceso:** La finalidad que mejor se corresponde con la naturaleza cautelar de la detención preventiva es garantizar la fluidez del desarrollo de las actuaciones del proceso. Por un lado, manteniendo al imputado a disposición del juez y del órgano de instrucción, y por otro, evitando eventuales acciones del imputado orientadas a la destrucción o contaminación de las fuentes de prueba utilizables. Esta finalidad responde a los supuestos establecidos en el artículo 237 de nuestro Código de Procedimiento Penal, relativos a la posibilidad de fuga, desatención al proceso y peligro de destrucción de pruebas.
- b. Detención provisional y prevención especial:** Otra finalidad de la detención provisional es evitar la reincidencia en ese u otros delitos. En este caso, la detención provisional sería una especie de medida de seguridad predelictiva, estructurada en clave de defensa social. Esta finalidad se enfoca en lo contemplado en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal, que señala que se adoptará esta medida cuando el sujeto pueda atentar contra la salud de otra persona o contra sí mismo.
- c. Detención provisional y prevención general:** Cuando la detención preventiva no atiende a finalidades procesales ni al intento de evitar que el sujeto cometa nuevos delitos, sino a una función ejemplificadora que tiende a asegurar la inmediatez de la respuesta jurídica o la solicitud del efecto reactivo de la colectividad respecto del

delito, se dirige a cumplir fines de prevención general y se aproxima, extraordinariamente, al concepto de pena anticipada. Este tipo de finalidades responde a la enumeración de delitos graves cuya supuesta comisión aconseja la imposición de la detención preventiva.

#### *2.4.3.3. Distinción de figuras afines de la detención provisional*

**a. Detención provisional y pena:** En primer lugar, debemos partir del hecho de que la detención provisional no es una pena, ya que su imposición no está precedida de un proceso penal, sino que busca garantizar la eficacia de este. Nuestra Constitución Política establece que la detención solo será decretada por una autoridad competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades legales y se base en un motivo previamente definido por la ley. En cuanto a la pena, nuestra Carta Política indica que nadie será sancionado sino por un tribunal competente, en virtud de un proceso penal previo. De lo anterior se desprende la diferencia entre estas dos figuras: mientras la detención subsiste con el fin de salvaguardar los resultados de un proceso cuando existen graves indicios de responsabilidad penal contra un individuo, la pena se impone cuando, tras un proceso penal en el que se respetan las garantías fundamentales y se permite el derecho de defensa, el juez determina con plena convicción que el individuo es responsable penalmente del delito imputado. En consecuencia, se impone la sanción correspondiente, desvirtuando la presunción de inocencia y aplicando la pena de acuerdo con la ley.

**b. La detención provisional y medidas de seguridad.** La medida de seguridad se constituye como una respuesta jurídica alternativa o acumulativa a la pena,

generalmente reservada para sujetos inimputables o de imputabilidad disminuida, sobre los que recae un pronóstico de peligrosidad. Existe una aproximación real entre estas dos figuras, ya que ambas presuponen la restricción de la libertad y tienen en común la peligrosidad como elemento para decretar este tipo de medidas cautelares. Ninguna de las dos es sancionadora, por lo que su aplicación no requiere de un juicio previo.

**c. Detención provisional y retenciones mínimas instrumentales.** Existen determinadas retenciones mínimas indispensables para la práctica de intervenciones legítimas por parte de la autoridad competente, que no pueden entenderse como constitutivas de detención preventiva. En los casos de cacheo, intervenciones corporales o diligencias de identificación que se practiquen, una vez constatada la legitimidad de tales restricciones de derechos, la limitación ambulatoria instrumental deberá reducirse al mínimo imprescindible para su práctica, siendo necesario en todo caso guardar el justo equilibrio entre lo que se va a investigar y el perjuicio o deterioro que pueda sufrir la dignidad de la persona.

#### *2.4.3.4. Mecanismos de control judicial*

El Código Procesal Penal panameño establece normas de control judicial como mecanismos para la solicitud de medidas de excarcelación como el derecho a solicitar fianza de cárcel de manera que al estar detenido o después de serlo pueda obtener su libertad durante el proceso. El juez de garantía deberá decidir sobre la viabilidad o no de la fianza una vez sea solicitada por el individuo.

La revisión judicial permite a la persona detenida provisionalmente solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación, así lo determina el artículo 240 del Código Procesal Penal Panameño:

**“Artículo 240. Revisión judicial.** La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación. Al revisar la detención provisional, se tomará en consideración si el reemplazo de esta afecta los fines del proceso.”

#### 2.4.3.4.1. La fianza

El artículo 241 del Código Procesal Penal Panameño establece lo concerniente a la fianza y le permite a los imputados obtener el derecho de prestar fianza de cárcel seguro de manera que recupera su libertad durante el proceso penal que le compete.

**“Artículo 241. Fianza.** Toda persona imputada tiene derecho a prestar fianza de cárcel segura, para no ser detenida o después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso. El Juez de Garantías o el Tribunal de Juicio determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.”

El juez de garantías o el Tribunal de Juicio determinará en base a las circunstancias, evidencias y hechos de cada proceso particularmente para determinar si es admisible o inadmisibile la petición del imputado cuyo beneficio solicita.

Tenemos entonces que la fianza de excarcelación es una medida que permite a una persona imputada en un proceso penal obtener su libertad provisional mientras se desarrolla el juicio. En el sistema penal acusatorio de Panamá, esta figura está regulada por el Código Procesal Penal.

Para solicitar una fianza de excarcelación, el imputado o su defensa deben presentar una solicitud ante el juez de garantías, quien evaluará varios factores antes de concederla, tales como la gravedad del delito, el riesgo de fuga, y la posibilidad de que el imputado obstaculice la investigación.

Es importante destacar que no todos los delitos son susceptibles de fianza de excarcelación. Por ejemplo, en casos de delitos graves como homicidio, secuestro, o delitos relacionados con el crimen organizado, la posibilidad de obtener una fianza es mucho más restringida, tal y como lo establece el artículo 2173 del Código Judicial de Panamá:

**“Artículo 2173.**

No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión.

2. Los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión, violación sexual, robo, hurto con penetración o fractura, hurto pecuario o agrario, asociación ilícita para delinquir, constitución de pandillas, posesión ilícita agravada de drogas y armas, comercio de armas de fuego y explosivos, piratería, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas.
3. Peculado, cuando exceda de cien mil balboas (B/.100,000.00).
4. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones.
5. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho.
6. Los imputados por los delitos contra la integridad y libertad sexual previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad.
7. Los imputados por delitos cometidos con el auxilio, la colaboración o la complicidad de menores de dieciocho años. No obstante, el juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibile la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.
8. Los imputados por delitos contemplados en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.”

Como podemos ver, también se incluyen en la lista los delitos previstos en el Capítulo IV del Título XV del Libro Segundo del Código Penal que son los delitos contra la trata de personas, que van desde el artículo 456-A al 456-B.

#### 2.4.3.4.2. La acción de Habeas Corpus.

Institución que procede del derecho romano, ya en la época de los pretores existía el interdicto por el que se nombraba al *pandectas* bajo el título de *Homine libero exhibiendo*. En tal sentido, se transcribió el comentario del jurisconsulto Ulpiano, quien manifestó al respecto de tal procedimiento lo siguiente: "Este remedio se ha instituido para proteger la libertad personal, a fin de que ninguna persona libre natural fuere detenida". Tal procedimiento retornaba la libertad a aquella persona, hombre, mujer o niño que se había esclavizado de forma ilegal. (Dotú, 2013).

Tenemos entonces que la Acción de Hábeas Corpus tiene sus antecedentes en la protección de la libertad ambulatoria en la Antigua Roma, específicamente en el interdicto de *homine libero exhibendo*. En España, se encuentra en el juicio de manifestación del año 1428, durante el reinado de Aragón, que se refiere a la exhibición del detenido. En Inglaterra, se manifiesta en el "writ" de *hábeas corpus*, establecido en el Acta del 26 de mayo de 1679, que en latín significa "traígase el cuerpo". Por ello, los convenios internacionales y el derecho positivo establecen como garantías para todas las personas que, una vez amenazada su libertad, puedan acudir ante un tribunal que requiera su

presencia o, en su defecto, que el funcionario acusado remita lo actuado, lo cual refleja la influencia del derecho romano.

En nuestro país, tenemos como antecedentes históricos la Constitución de Cádiz de 1812, la de la Gran Colombia de 1821 a 1903 y en la Era Republicana, con la Constitución de 1904, que recogía el derecho de impugnar la privación de la libertad sin hacer referencia específica al término *habeas corpus*, la ley que lo desarrolla en 1908, la Constitución de 1941, que por primera vez hace referencia al término hábeas corpus, instituto este que igualmente recoge la Constitución de 1946, que coincide a su vez en lo fundamental con la Constitución de 1972, pero esta última, se diferencia en que permite que la acción de hábeas corpus sea interpuesta desde el momento en que la persona es privada de su libertad sin necesidad de esperar el término de 24 horas. También consta en la Constitución de 1972, las reformas constitucionales de 1983, cambian la tradición de la acción de hábeas corpus y permite que la misma sea interpuesta en días inhábiles tal y como lo disponía un fragmento de modestino en el Digesto, que establecía que el gobernador de la Provincia podía recibir declaración a los presos en días feriados con la finalidad de dar libertad a los inocentes. Por último, el Acto Legislativo N°1 del 2004, establece en su artículo 23, el habeas corpus, pero varía al denominarlo una acción y no como un recurso. Además, establece que también opera el hábeas corpus cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho a defensa. (Chanis, 2018).

En la Convención Americana de 1969, se consagra el derecho al hábeas corpus, específicamente en el artículo 7.6:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

**6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin**

**demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.**

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

**Finalidad:**

Tiene como finalidad que toda persona que vea amenazada su libertad o que se vea privada de su libertad, pueda acudir por sí misma o por otra persona ante autoridad competente, a fin de que se determine si la misma es conforme a Derecho.

**Marco Legal.**

CPP. Art. 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

CJ. Art. 2574. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, por cualquier acto que emane de las autoridades, funcionarios o corporaciones públicas del órgano o rama que fuere, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, a fin de comparecer inmediata y públicamente ante la justicia para que lo oiga y resuelva si es fundada tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad y restituya así las cosas al estado anterior.

Le corresponde a los Magistrados del Tribunal de Apelaciones conocer de las acciones de Hábeas Corpus. (Art. 41 del C.P.P) La apelación de lo decidido por el Tribunal de Apelaciones la conocerá la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. (Art.40 del C.P.P.).

Puede ser verbal o escrito, puede ser informal, de acción popular, es sumario y con efecto restitutivo.

### **Sujetos procesales**

1. Parte Actora: es el demandante, persona afectada por la detención ilegal.
2. Parte pasiva: El demandado, autoridad que decretó la detención.
3. Tribunal Competente: órgano jurisdiccional que resolverá la pretensión.

### **Tipos de *Habeas Corpus***

- a) *Hábeas Corpus* clásico.

También llamado *Habeas Corpus* reparador, en nuestro país, originalmente, la acción de habeas corpus se consideraba un instituto procesal constitucional destinado a revisar las detenciones o privaciones de libertad arbitrarias o ilegales, ordenadas por agentes de la autoridad, autoridades administrativas o jurisdiccionales. Este mecanismo se refería exclusivamente a lo que se conoce como el hábeas corpus reparador o clásico.

En este tipo de *Habeas Corpus*, era necesario que la persona ingresara al Sistema Penitenciario, privada de su libertad con todas las consecuencias que ello conlleva, para poder acceder a la tutela judicial efectiva. Esta práctica se mantuvo hasta 1991, con los consecuentes perjuicios para los ciudadanos y la afectación y limitación de sus garantías fundamentales.

b) *Habeas Corpus* preventivo.

“De acuerdo con esta variante o modalidad de *Habeas Corpus*, lo que se pretende proteger, ya no es la libertad física o personal, contra la detención consumada o ya ejecutada ilegalmente, sino frente a la amenaza de esta. Es decir, este *Habeas Corpus* (preventivo), tiende a hacer frente a la amenaza que pesa contra la libertad de la persona, a fin de impedir que se le restrinja esta, de forma arbitraria. Para que el *Habeas Corpus* preventivo proceda, no se requiere que la libertad corporal haya sido efectivamente quebrantada, por una detención ilegítima. Basta, en este caso, que exista una amenaza real e inminente, en perjuicio de la persona que se vea su libertad en peligro de perderla”. Cabe señalar en nuestra opinión que cuando se interpone un *Habeas Corpus* de esta modalidad, lo que se pretende es el de evitar que esa amenaza prosiga o llegue a concretarse en una violación a la libertad; ya que no se consume la detención de la

persona lo que afectaría o restringiría su libertad física y su libertad corporal. En lo que, a la Jurisprudencia de la República de Panamá, señala que en la medida que exista una amenaza real, efectiva y cierta en contra de la libertad corporal de una persona, ya que de lo contrario no se podrían configurar los requisitos básicos exigidos para su respectiva interposición. (Stefany Maffla, Roger Montenegro, Eduardo Mejía, 2020).

c) *Habeas Corpus* correctivo

En el caso del *Habeas Corpus* correctivo, no se trata de enfrentar una amenaza contra la libertad corporal o de recuperar la libertad ilegalmente restringida. En este caso, la detención es legal, pero las condiciones en las que se lleva a cabo o el trato que se dispensa al detenido son abusivos e infringen su condición humana.

Con esta modalidad, se busca cambiar el lugar de detención cuando no sea adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, y también detener el trato indebido al privado de libertad. Esto también puede aplicarse cuando se determina que el detenido es objeto de maltratos crueles o indebidos. En estas circunstancias, los procesados pueden solicitar ser ubicados en cárceles donde se les brinde el trato adecuado.

d) *Habeas Corpus* restringido

Este instituto procesal constitucional, es desarrollado en la jurisprudencia anglosajona, en donde se solicita a la autoridad competente que ordene a las autoridades

e inclusive a los particulares, que se abstengan de realizar perturbaciones a la libertad personal y de tránsito, a través de vigilancias abusivas, intervenciones telefónicas, interpelaciones intimidatorias, impedirle el acceso a ciertas áreas públicas o privadas y las constantes llamadas para interrogarlo. Este instituto procesal constitucional recogido en la doctrina no está instituido en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional. (Chanis, 2018).

e) *Habeas Corpus* rectificador

El Habeas Corpus clásico, como su denominación lo indica, se refiere al mecanismo procesal que surgió originalmente como medio de defensa contra detenciones arbitrarias. El presupuesto fundamental de este *Habeas Corpus* es una detención ilegítima o arbitraria.

En otras palabras, se requiere que la persona que invoca o instaura el *Habeas Corpus* esté efectivamente privada, de forma arbitraria, de su libertad corporal. Esta privación debe haberse llevado a cabo a través de una detención. Este tipo de *Habeas Corpus* es el que consagra o regula el artículo 23 de la Constitución Nacional, al que nos hemos referido anteriormente. Es, además, el que tradicionalmente ha recogido nuestro ordenamiento constitucional.

En dicho precepto constitucional se dispone que este mecanismo de protección de la libertad personal se podrá interponer inmediatamente después de la detención. Se puede decir que este *Habeas Corpus* clásico o reparador es el que tiende a ser regulado a través de nuestras disposiciones constitucionales y legales, y es sobre el que mayor énfasis de estudio realiza la doctrina jurídica. (Stefany Maffla, Roger Montenegro, Eduardo Mejía, 2020)

### **Ejemplo de un *Habeas Corpus* en nuestro país**

Acción de *Habeas Corpus*

Tribunal de Justicia de Panamá.

Expediente N°:1988

Accionante: Juan Carlos Pérez García.

Accionado: Juez de Paz del distrito de Guararé.

Petición de Libertad.

Fundamento Legal:

En virtud de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 2574 del Código Judicial, el accionante solicita la inmediata liberación debido a la privación ilegal de su libertad corporal.

Hechos:

- El miércoles 28 de febrero de 2024 a las 9:30 A.M, el accionante fue detenido por la Policía Nacional a la supuesta petición del *Juez de Paz* del distrito de Guararé.
- La detención se realizó sin cumplir con los procedimientos legales establecidos.
- El accionante no ha sido informado de los cargos en su contra ni ha tenido acceso a un debido proceso.

Petición:

- Se solicita al Accionado si en efecto ordenó la detención del Señor Pérez, de ser cierto; se expongan los motivos y fundamentos de hecho y de Derecho que tuvo para girar la detención.
- Se solicita al Tribunal de Justicia de Panamá que ordene la liberación inmediata del accionante, restituyendo su derecho a la libertad corporal.

Firma el Abogado.

CAPITULO III  
MARCO METODOLÓGICO

### 3.1. Tipo de investigación

La metodología jurídica constituye un conjunto de métodos a través de los cuales, el jurista estudia el ser y el deber ser del Derecho y sus vínculos con la sociedad. Esta metodología fundamentada en la filosofía abraza diferentes corrientes, tales como: idealismo jurídico, materialismo jurídico, positivismo jurídico, y la escuela de la historia del Derecho. (Sáenz, 2017).

Esta investigación se realiza con la metodología de estudio descriptivo, utilizando el método de análisis con un enfoque cuantitativo y cualitativo (mixta), en el cual se relaciona los efectos de las medidas cautelares como acción restrictiva de los derechos humanos del imputado en la provincia de Los Santos; sin embargo, también utilizaremos como fuentes secundarias a modo comparativo, las estadísticas proporcionadas por el Ministerio Público de la provincia de Herrera para un análisis comparativo de la situación en toda la región de Azuero, permitiéndonos no solo conocer la realidad actual, sino que también nos permitirá proporcionar recomendaciones que pueden ser utilizadas en el futuro por estudiantes y cualquier persona interesada en estos temas.

### 3.2. Fuentes de información

En el apartado de fuentes se integran los datos de identificación de todos los materiales utilizados en la elaboración del proyecto, ya sean estos bibliográficos, hemerográficos, legisgráficos, jurisprudenciales, documentos de internet o cualquier otro tipo de material que incorpore información relevante para la construcción del protocolo de

investigación y que se proyecta razonablemente será de utilidad para el desarrollo de la investigación. (Miriam Contreras, Jaqueline Jongitud, Socorro Moncayo, 2012). En esta sección detallaremos las diversas fuentes de información que utilizaremos, clasificadas en fuentes primarias y secundarias.

### 3.2.1. Fuentes primarias

Las fuentes documentales se consideran materiales de primera mano relacionados con el fenómeno que se desea investigar. El investigador recopila las pruebas más fiables disponibles, incluyendo testimonios de testigos sobre eventos ocurridos en el pasado, así como objetos auténticos utilizados en esos momentos, los cuales pueden ser analizados en la actualidad. Estas fuentes están compuestas por diversos documentos, leyes y decretos ejecutivos, entre otros, que son relevantes para el caso, como la Constitución de la República de Panamá, el Código Procesal Penal y obras de literatura de derecho nacional e internacional. Estos materiales son necesarios para el presente trabajo de investigación y servirán de guía para un buen desarrollo del tema.

En nuestro caso, para desarrollar los temas relevantes a las medidas cautelares y los derechos humanos, utilizaremos la Constitución Política de Panamá, el Código Procesal Penal, Convenios Internacionales relacionados con la materia penal, literatura y jurisprudencia nacional e internacional sobre derechos humanos, información proporcionada por informantes mediante encuestas y cuestionarios. Estos informantes a su vez están conformados por magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos y

abogados encargados de la defensa técnica particular donde se abordará el tema de investigación a cabalidad.

### 3.2.2. Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias son datos aportados por entidades que no interactúan directamente con el objeto de estudio, pero cuya incorporación resulta esencial para el análisis e interpretación. Estas fuentes ofrecen una perspectiva crítica sobre la legislación panameña vigente y su conformidad con principios internacionales como la proporcionalidad, la necesidad y la presunción de inocencia. Las estadísticas publicadas por el Ministerio Público son de gran relevancia, ya que establecen parámetros que influyen en la interpretación y aplicación de las medidas cautelares en Panamá, siendo esta parte esencial de las fuentes secundarias que estaremos utilizando en esta investigación.

### 3.2.3. Población

Una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Una vez que se ha definido cuál será la unidad de muestreo o análisis, se procede a delimitar la población que va a ser estudiada y sobre la cual se pretende generalizar los resultados. (Sampieri, 2014).

La población que utilizaremos en nuestra investigación dependerá básicamente de las características y elementos propios de nuestra tesis, por lo que tendremos que utilizar una población especial y única, que no solo conozca los términos legales que

investigamos, sino que también se dediquen o sean sujetos procesales que intervienen en los procesos penales. No podemos utilizar una población que provenga de una muestra probabilística porque lo que nos interesa conocer, según nuestra hipótesis, es la efectividad de las medidas cautelares y su relación con los derechos fundamentales del imputado lo que hace necesario que las fuentes primarias de información provengan de individuos especializados en la materia penal desde magistrados, jueces, fiscales hasta defensores públicos y particulares.

#### 3.2.4. Muestra

Para el proceso cuantitativo, la muestra es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población. El investigador pretende que los resultados encontrados en la muestra se generalicen o extrapolen a la población. (Sampieri, 2014).

En esta investigación, la muestra que utilizaremos será la no probabilística o dirigida, de la cual hemos seleccionado un subgrupo de la población en la que la elección de elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación (proceso cualitativo).

### 3.2.5. Tipo de muestreo

Básicamente, categorizamos las muestras en dos grandes ramas: las muestras no probabilísticas y las muestras probabilística. (Sampieri, 2014). En las muestras no probabilísticas, que es nuestro caso, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o los propósitos del investigador, según nos explica Sampieri en su libro *Metodología de la investigación*. Aquí el procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores y, desde luego, las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación.

Dado que nuestra investigación se enfoca en evaluar la efectividad de las medidas cautelares en relación con los derechos humanos fundamentales, la población será determinada y definida según los individuos que poseen información de primera mano relevante para nuestro estudio. En este mismo orden de ideas, se ha considerado seleccionar una muestra de nuestra población, conformada por los siguientes sujetos procesales:

- Magistrados del Tribunal Superior.
- Fiscales.
- Jueces de Garantías.
- Jueces de Circuito.
- Jueces Municipal.
- Defensores Públicos.

- Abogados litigantes particulares.

### 3.3. Variables

Las variables son compendios o características que se estudian y analizan para entender su comportamiento o relación con otros factores dentro del contexto de la investigación. Son fundamentales porque permiten medir, comparar y establecer relaciones entre diferentes aspectos del objeto de estudio, proporcionando la base para formular hipótesis y obtener conclusiones. Las variables son elementos que pueden alterar el resultado de las informaciones y el resultado de la investigación. (Siqueira, 2021).

Esta investigación consta de dos tipos de variables, las cuales se detallan a continuación:

#### 3.3.1. Variable independiente

Vi: Aplicación de medidas cautelares en el Sistema Penal Acusatorio.

3.3.1.1. *Definición conceptual de la variable:* Una medida cautelar es una disposición provisional adoptada en el ámbito jurídico penal con el propósito de asegurar la efectividad del proceso. Estas medidas buscan garantizar que el resultado final del juicio no se vea comprometido por posibles demoras o la evasión de las partes

involucradas, asegurando así la integridad y eficacia del procedimiento judicial.

3.3.1.2. *Definición operacional de la variable:* Las medidas cautelares tienen como objetivo garantizar que el imputado no pueda desatender el proceso penal durante la fase intermedia de investigación, evitando también que pueda eliminar, destruir o alterar las pruebas, así como poner en peligro a la víctima, testigos u otros sujetos procesales y de esta forma se pueda obtener la verdad material del hecho que se investiga.

3.3.1.3. *Definición instrumental de la variable:* Para apreciar la efectividad de las medidas cautelares con respecto a los derechos humanos fundamentales se realizarán encuestas las cuales formarán parte integral del compendio de información que se analizará para darle validez o no a la hipótesis.

### 3.3.2. Variable dependiente

Vd. Limitación de los Derechos Humanos del imputado.

3.3.2.1. *Definición conceptual de la variable:* Los derechos humanos fundamentales son aquellos derechos intrínsecos e inalienables

de toda persona, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia, género, origen étnico, color, religión, idioma u otra condición. Constituyen prerrogativas esenciales reconocidas en el ordenamiento jurídico y protegidas mediante mecanismos procesales, garantizando su respeto, promoción y protección en un marco de igualdad y dignidad.

3.3.2.2. *Definición operacional de la variable:* Para efectos de esta investigación, los Derechos Humanos serán analizados en función de su reconocimiento legal, mecanismos de protección y efectividad en su aplicación práctica, con especial énfasis en el sistema de justicia y las medidas cautelares.

3.3.2.3. *Definición instrumental de la variable:* buscamos establecer la relación de las medidas cautelares y la posible restricción de los derechos fundamentales del imputado por medio de los métodos de obtención de resultados directamente sobre los sujetos que intervienen en el proceso penal.

#### 3.4. Método de recolección y análisis de datos

En esta tesis, se utilizó la técnica de encuesta mediante un formulario que incluye solo preguntas cerradas. El objetivo de este instrumento es identificar los problemas

susceptibles de ser investigados a través de métodos de observación, análisis de fuentes documentales y otros sistemas de información pertinentes. Dicha encuesta contará con 10 preguntas cerradas permitiendo la obtención de datos concretos para facilitar su tabulación y posterior análisis los cuales se presentarán al final con sus respectivas conclusiones para dar validez o no a nuestra hipótesis.

Para la recolección de información en esta investigación, se utilizarán instrumentos idóneos clasificados en fuentes secundarias. Estas incluirán libros, revistas, folletos, códigos, artículos académicos, jurisprudencia extranjera, estadísticas, archivos, doctrinas y la ley penal vigente que implementa el Sistema Penal Acusatorio en Panamá. Estos recursos permitirán un análisis exhaustivo del marco normativo y doctrinal relevante, proporcionando una base sólida para el estudio de las medidas cautelares y su aplicación en el contexto panameño sin olvidar la estrecha relación con los principios rectores que sustentan los derechos humanos del individuo.

### 3.5. Procedimiento de recolección de datos

Como instrumento de recolección de datos se utilizará la encuesta. Esta encuesta estará dirigida a los actores más representativos del proceso penal panameño, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos y privados, profesionales del derecho y concedores de la ley penal. Además, utilizaremos, a modo complementario, el análisis de libros, revistas, folletos, códigos, artículos académicos, jurisprudencia extranjera, estadísticas, archivos, doctrinas y la ley penal material y formal.

### 3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos

Fase 1: Recopilación de datos de las fuentes de información que correspondan mediante la aplicación de los instrumentos de investigación descritos con anterioridad.

Fase 2: Los datos serán procesados por el análisis estadístico, utilizando el método de frecuencia.

Fase 3: Una vez procesados los datos, se procede a analizarlos de manera objetiva emitiendo las conclusiones pertinentes.

Fase 4: Presentación de datos. Los datos analizados en la fase 3, son presentados en el trabajo de investigación, conforme a los objetivos de la tesis y las consideraciones generales nuestras.

## CAPÍTULO IV

# ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

#### 4.1. Generalidades.

En este apartado se presentan los resultados obtenidos a través de los instrumentos utilizados en el presente estudio. Para tal propósito, las respuestas obtenidas están acompañadas de su respectivo análisis, el cual incluye gráficas, las que permiten una mejor comprensión de la información que se presenta.

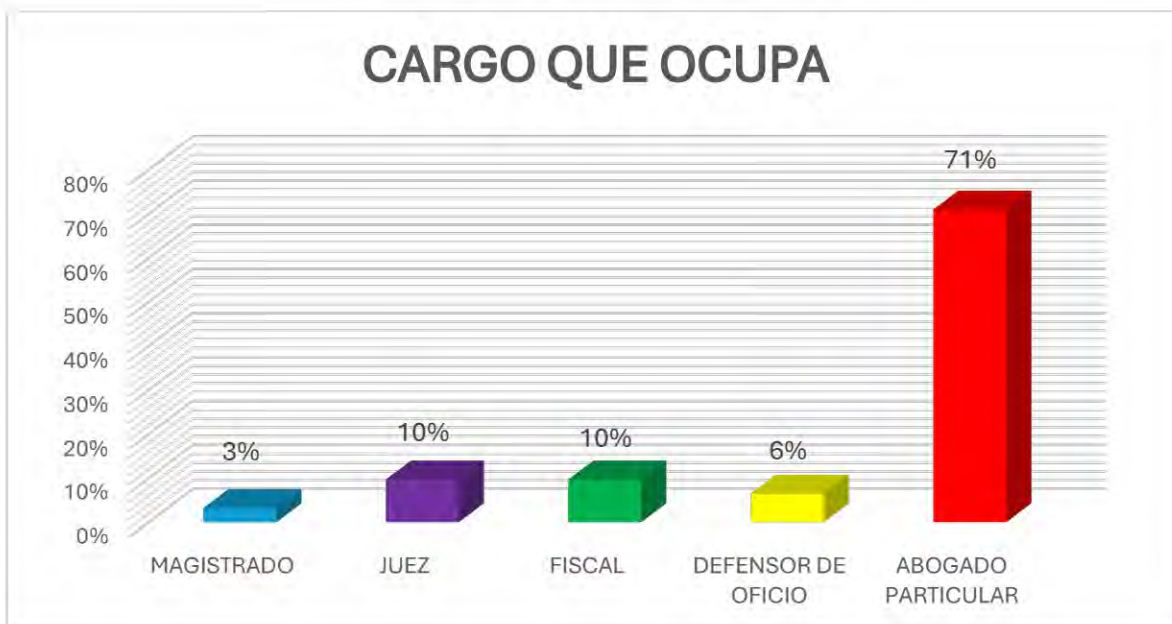
La muestra consta de 31 profesionales del derecho entre los cuales participaron, magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos y privados.

## 4.2. Análisis de los datos

**Tabla N°1.** Esta encuesta va dirigida a profesionales del derecho que trabajen en el campo del derecho penal. ¿cuál es el cargo que ocupa?

Cargo que ocupa	Cantidad	Porcentaje
Magistrado	1	3%
Juez	3	10%
Fiscal	3	10%
Defensor de oficio	2	6%
Abogado particular	22	71%
TOTAL	31	100%

**Gráfica #1.**

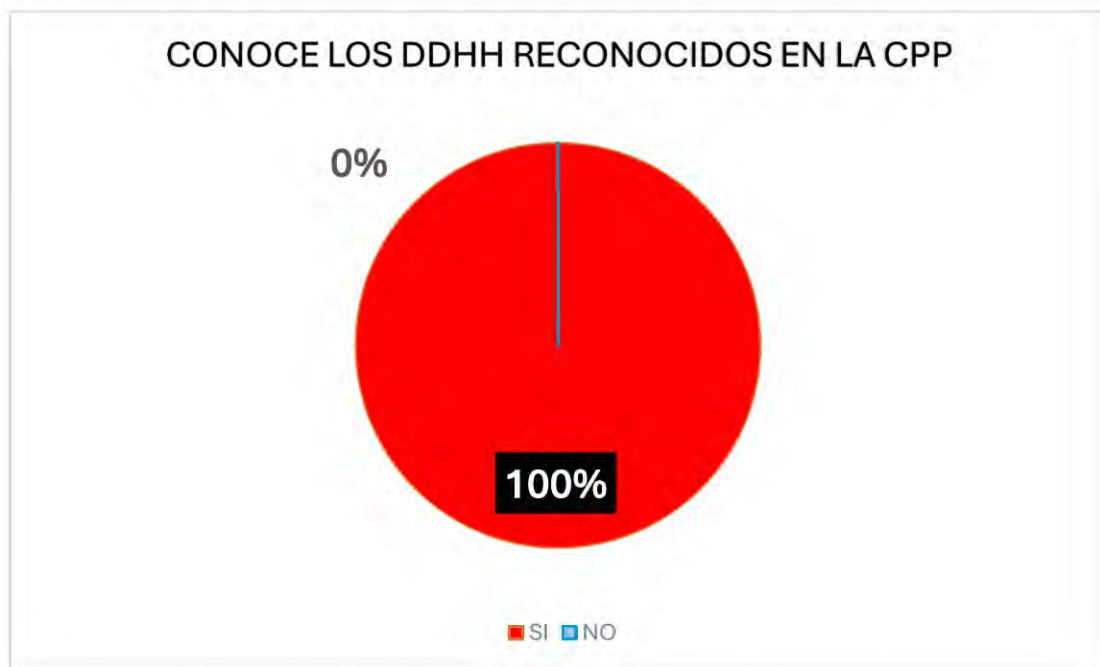


Nuestra muestra de encuestados está conformada por 1 magistrado, 3 jueces, 3 fiscales, 2 defensores de oficio y 22 abogados particulares.

**Tabla N°.2.** ¿Conoce los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución política?

¿Conoce los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución política?	CANTIDAD	PORCENTAJE
SÍ	31	100%
No	0	0%
TOTAL	31	100%

**Gráfico N°2.**

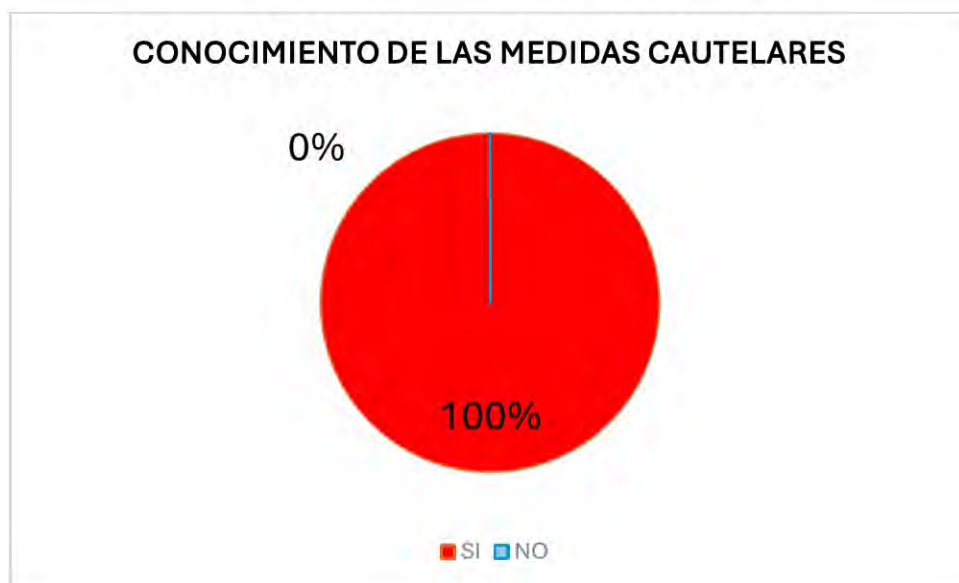


Como nuestra investigación se centra en los derechos humanos fundamentales es imprescindible preguntar a nuestros encuestados si tienen conocimiento de ellos. Como se puede desprender de la anterior gráfica, todos ellos tienen pleno conocimiento de los DDHH consagrados en nuestra Carta Magna.

**Tabla N°.3.** ¿Conoce usted cuáles son las medidas cautelares personales contenidas en el Capítulo I, Título V del libro II del Código Procesal Penal Panameño?

¿Conoce usted cuáles son las medidas cautelares personales?	CANTIDAD	PORCENTAJE
Sí	31	100%
No	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°3.**



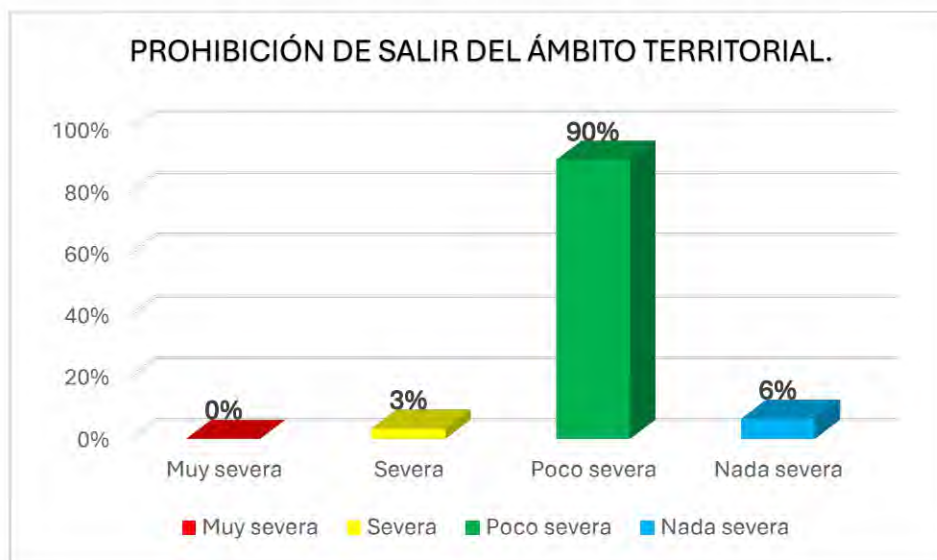
Además de los Derechos Humanos, nuestra investigación se centra en la relación de éstos con las medidas cautelares personales, por lo que es de vital importancia saber si nuestros encuestados conocen de las medidas cautelares recogidas en el Código Procesal Penal. Como muestra la gráfica superior, el 100% tienen pleno conocimiento de estas medidas cautelares personales.

**Tablas N°4.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial determinado.

Prohibición de salir del ámbito territorial.	Cantidad	Porcentaje
<b>Muy severa</b>	0	0%
<b>Severa</b>	1	3%
<b>Poco severa</b>	28	90%
<b>Nada severa</b>	2	6%
<b>TOTAL</b>	31	100%

**Gráfica N°4.**

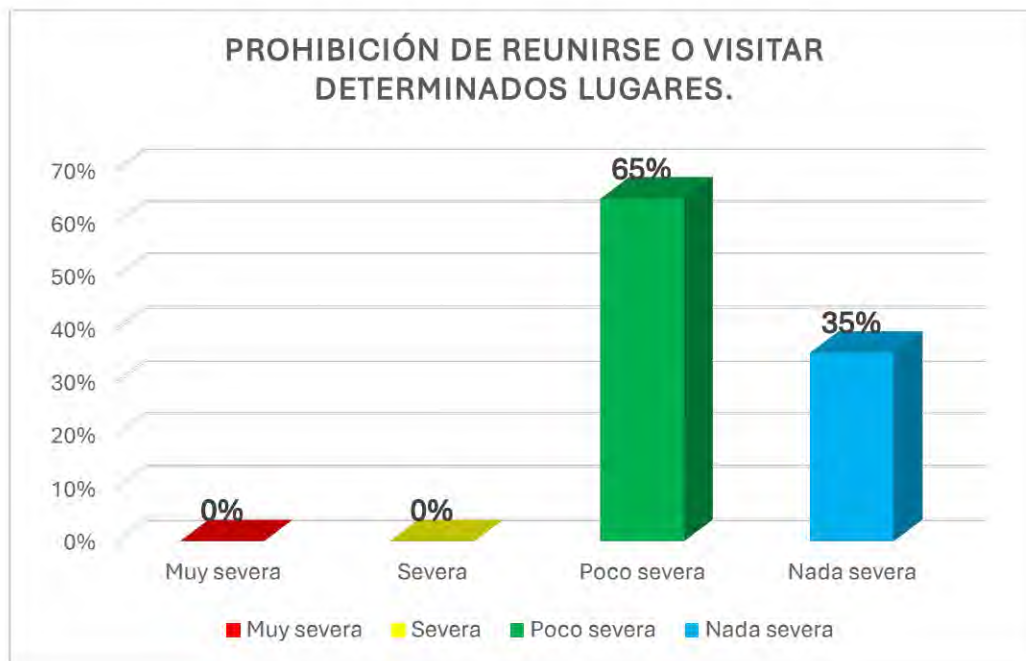


**Tablas N°5.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de prohibición de reunirse o visitar determinados lugares.

<b>Prohibición de reunirse o visitar determinados lugares.</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Muy severa</b>	0	0%
<b>Severa</b>	0	0%
<b>Poco severa</b>	20	65%
<b>Nada severa</b>	11	35%
<b>TOTAL</b>	31	100%

**GRÁFICO N°5.**

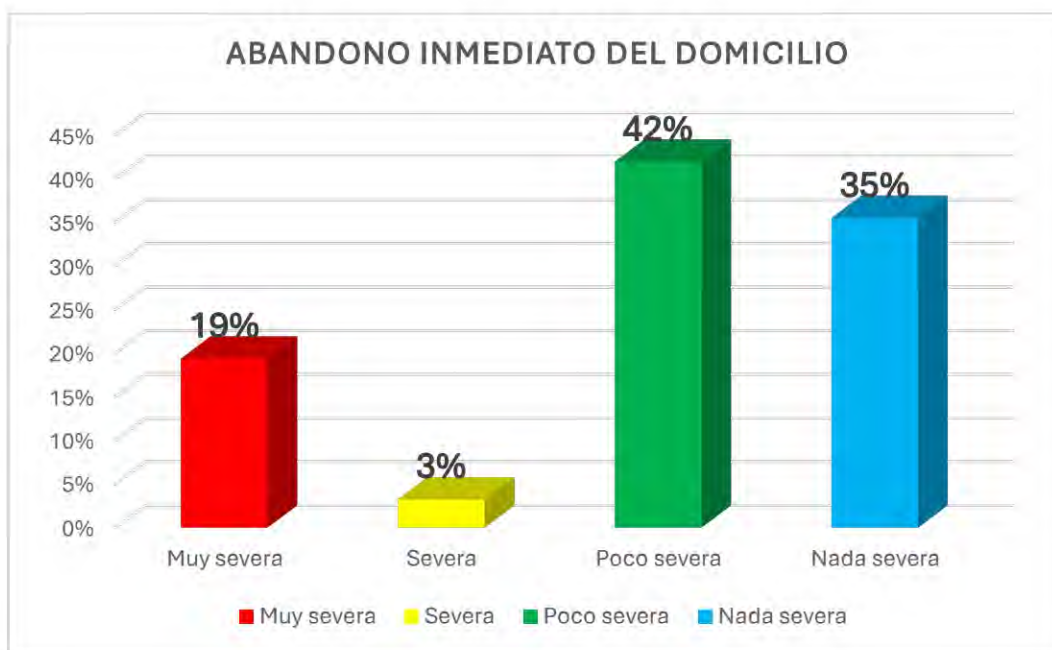


**Tablas N°6.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de abandono inmediato del domicilio.

<b>Abandono inmediato del domicilio</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Muy severa</b>	6	19%
<b>Severa</b>	1	3%
<b>Poco severa</b>	13	42%
<b>Nada severa</b>	11	35%
<b>TOTAL</b>	31	100%

**Gráfica N°6.**

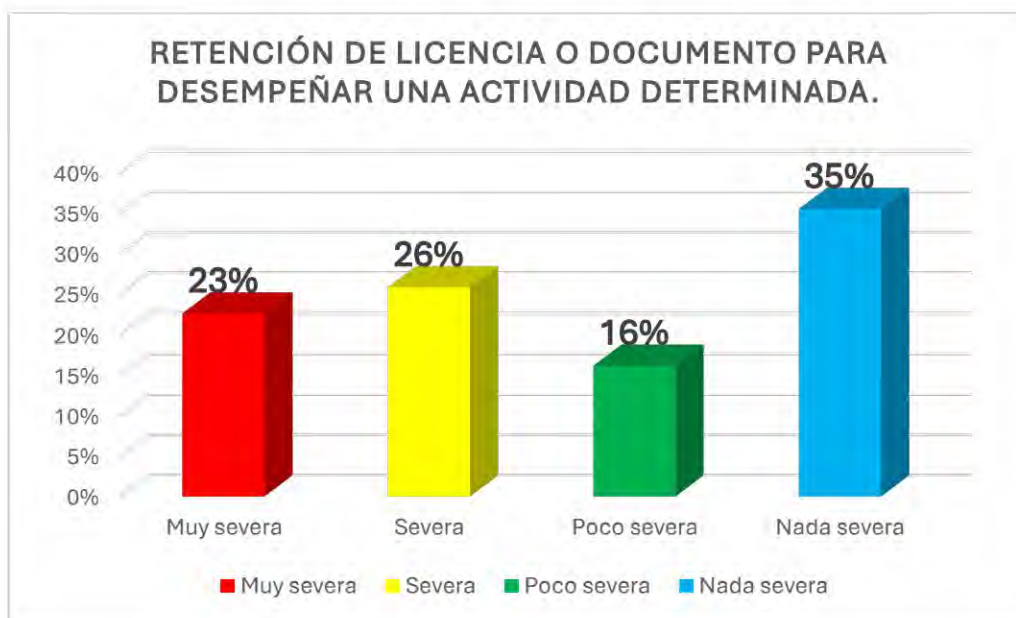


**Tablas N°7.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de retención de licencia o documento para desempeñar una actividad determinada.

<b>Retención de licencia o documento para desempeñar una actividad determinada.</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Muy severa</b>	7	23%
<b>Severa</b>	8	26%
<b>Poco severa</b>	5	16%
<b>Nada severa</b>	11	35%
<b>TOTAL</b>	31	100%

**Gráfico N°7.**

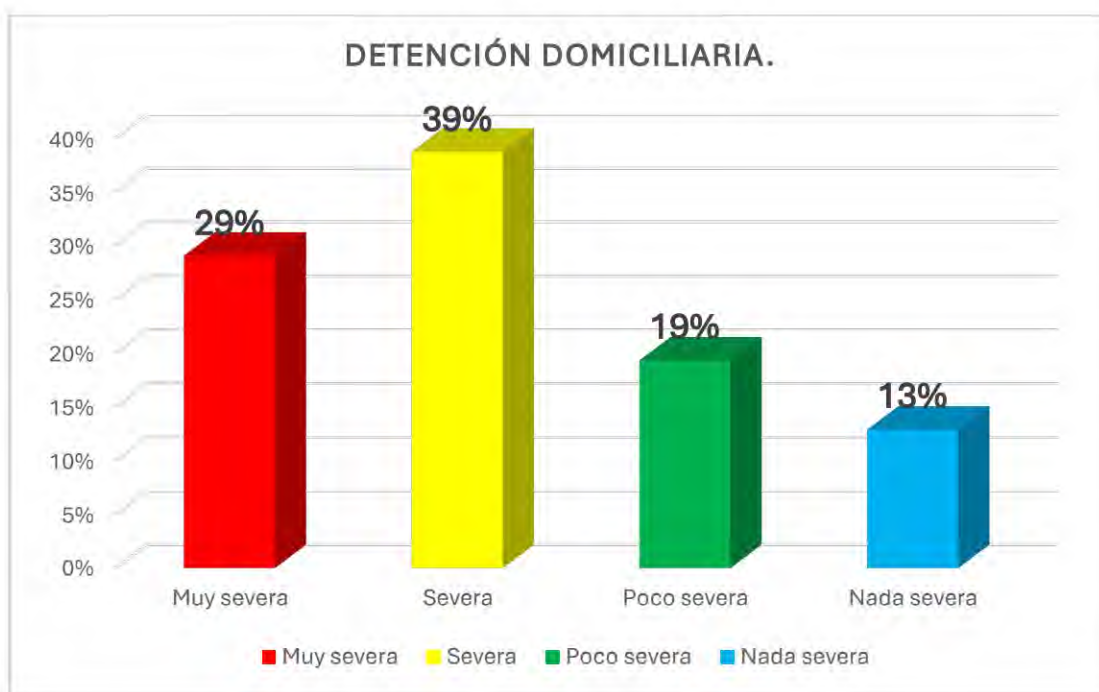


**Tablas N°8.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de detención domiciliaria.

<b>Detención domiciliaria</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Muy severa</b>	9	29%
<b>Severa</b>	12	39%
<b>Poco severa</b>	6	19%
<b>Nada severa</b>	4	13%
<b>TOTAL</b>	31	100%

**Gráfico N°8.**

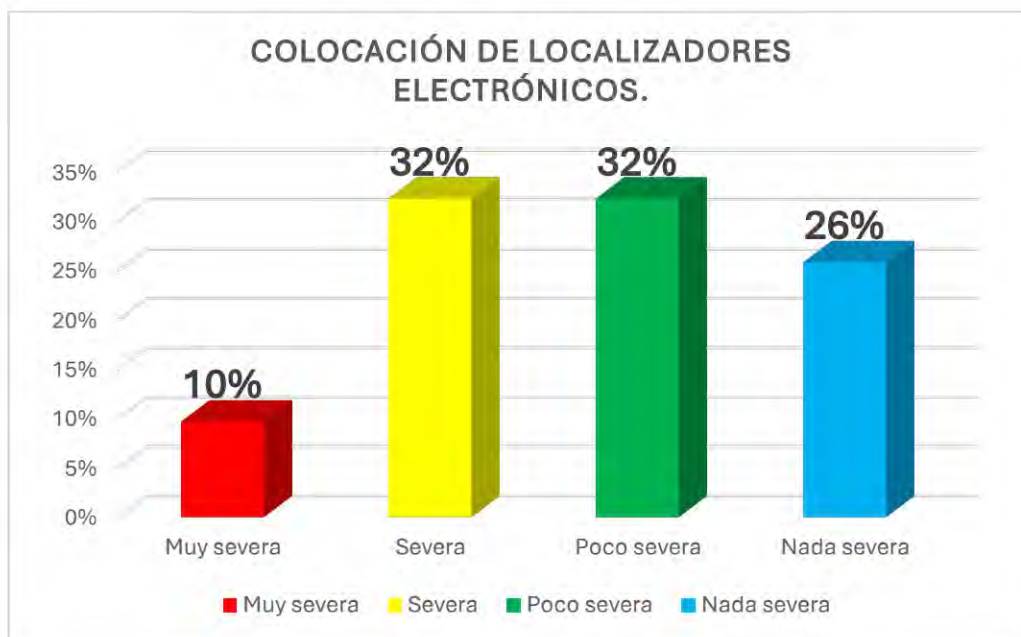


**Tablas N°9.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos.

Colocación de localizadores electrónicos	Cantidad	Porcentaje
Muy severa	3	10%
Severa	10	32%
Poco severa	10	32%
Nada severa	8	26%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°9.**

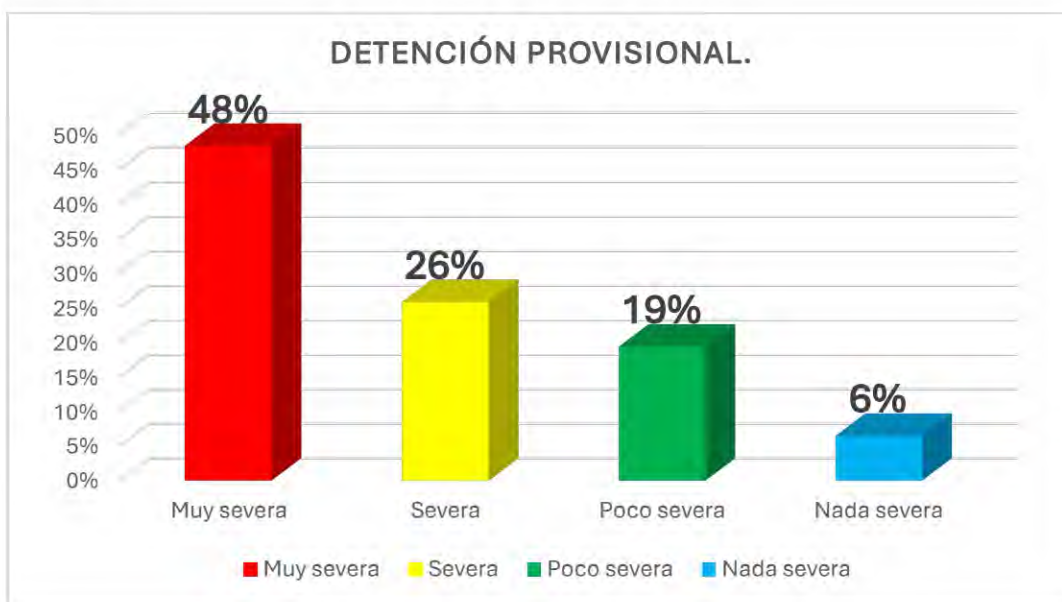


**Tablas N°10.** ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

Con respecto a la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos.

Detención provisional	Cantidad	Porcentaje
<b>Muy severa</b>	15	48%
<b>Severa</b>	8	26%
<b>Poco severa</b>	6	19%
<b>Nada severa</b>	2	6%

**Gráfico #9.**



**Tabla N°10.** ¿Conoce usted cuales son los parámetros o presupuestos legales que han de ser tomados en cuenta para la aplicación de las medidas cautelares?

¿Conoce usted cuales son los parámetros o presupuestos legales que han de ser tomados en cuenta para la aplicación de las medidas cautelares?	Cantidad	Porcentaje
Sí	31	100%
No	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°10.**



La aplicación de las medidas cautelares personales depende precisamente de los parámetros y reglas establecidas en nuestro Código Procesal Penal, por lo que los 31 encuestados respondieron conocer a cabalidad estos presupuestos legales.

**Tablas N°11.** ¿La detención provisional puede ser considerada como una pena anticipada?

¿La detención provisional puede ser considerada como una pena anticipada?	Cantidad	Porcentaje
SI	3	10%
NO	28	90%
TOTAL	31	100%

**Gráfico N°11.**



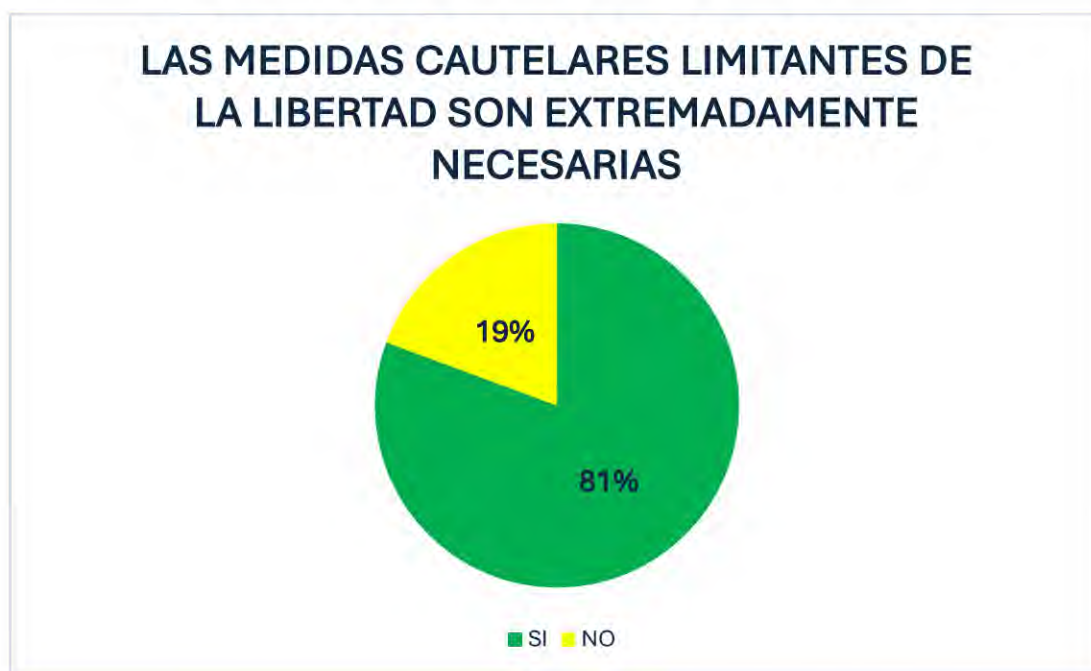
La respuesta a la pregunta sobre si la detención provisional puede ser considerada una pena anticipada, 28 de los encuestados contestó que no, lo que representa un 90%; mientras que 3 respondieron afirmativamente a la pregunta que representa un 10 %. Es importante indicar que varios encuestado hicieron énfasis en que la detención provisional

es una medida lícita que se aplica para garantizar el proceso penal y que al no estar precedida por una sentencia no puede ser considerada una pena.

**Tabla N°12.** ¿Las medidas cautelares de prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, considera usted que son extremadamente necesarias para garantizar el resultado del proceso penal?

¿Las medidas cautelares de prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, considera usted que son extremadamente necesarias para garantizar el resultado del proceso penal?	Cantidad	Porcentaje
Sí	25	81%
No	6	19%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°12.**



Con respecto a la pregunta de que, si ciertas medidas que limitan la libertad personal del imputado son extremadamente necesarias, el 81% de los encuestados se

mostró de acuerdo mientras que un 19% mostró estar en desacuerdo ya que podría ser consideradas medidas muy extremas.

**Tabla N°13.** Cuando se aplica la detención provisional, ¿considera usted que el derecho a la libertad como derecho humano, es vulnerado?

La detención provisional vulnera el derecho humano de libertad.	Cantidad	Porcentaje
Sí	26	84%
No	5	16%
TOTAL	31	100%

**Gráfico N°13.**



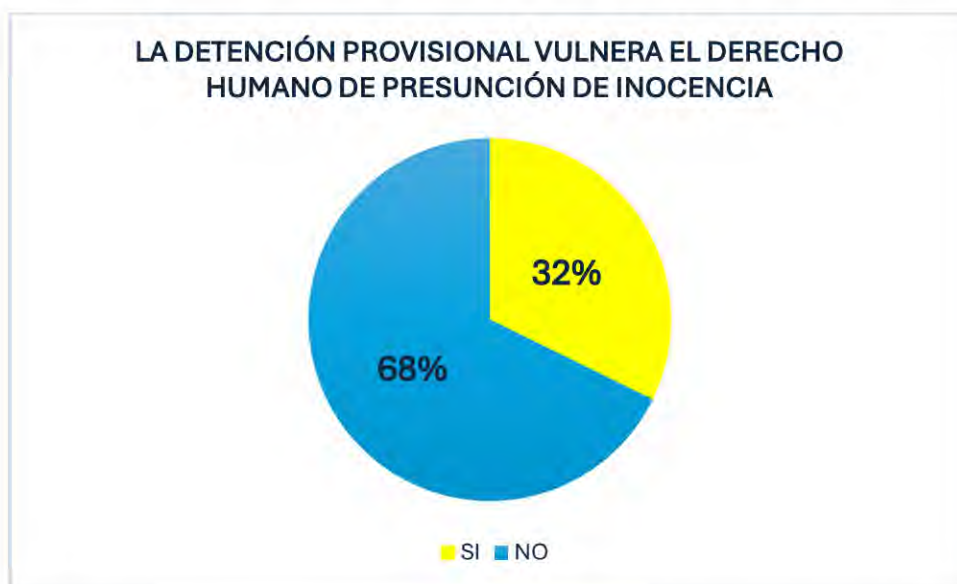
A la pregunta, sobre si la detención provisional vulnera el Derecho Humano a la Libertad, 26 de los encuestados estuvieron de acuerdo con esta afirmación. Solo un 16% de los encuestados mostraron no estar de acuerdo. Es imprescindible indicar que casi todos los que se mostraron su aprobación hicieron énfasis en que desde el punto de vista de los DDHH cualquiera medida que los afecte es una vulneración en el estricto análisis de la norma suprema; sin embargo habría que analizar los hechos por los cuales se aplica esta medida y que gracias a un análisis de ponderación en la afectación de derechos la

Ley permite restringir ciertos derechos fundamentales cuando exista una necesidad justificada, coherente y debidamente motivado en derecho.

**Tabla N°14.** La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, ¿limitan o afectan el derecho de presunción de inocencia?

La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, ¿limitan o afectan el derecho de presunción de inocencia?	Cantidad	Porcentaje
Sí	10	32%
No	21	68%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°14.**



Con respecto a la pregunta sobre la prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, si estos limitan o afectan el derecho de presunción de inocencia, un 68% contestó que no, mientras que un 32% respondió que sí.

**Tabla N°15.** En el hipotético caso donde a un imputado se le ha establecido la medida cautelar de detención provisional y se comprueba su inocencia en el juicio, ¿considera usted que se le debería indemnizar por los perjuicios causados por su detención?

¿Considera usted que se le debería indemnizar por los perjuicios causados la detención provisional?	CANTIDAD	PORCENTAJE
Sí	28	90%
No	3	10%
<b>TOTAL</b>	<b>31</b>	<b>100%</b>

**Gráfico N°15.**



La mayoría de los encuestados respondió que sí consideran que se debería indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por la detención provisional en el hipotético caso de salir libres en juicio, mientras que un 10% respondió negativamente a la pregunta. Hay que tener en cuenta también que el resultado del juicio puede mostrar

además de inocente o culpable, el no culpable que no necesariamente debe ser considerado como libre de toda culpa.

CONCLUSIONES.

1. Este trabajo investigativo destaca la obligación del Estado, a través de sus órganos, de preservar el debido proceso y el estado de derecho, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos humanos fundamentales inherentes al ser humano, los cuales están establecidos y consagrados en nuestro sistema jurídico. Asimismo, defiende y mantiene los pesos, contrapesos y límites a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
2. El respeto a las garantías judiciales es el pilar de un Estado de Derecho y fortalece la democracia de los pueblos. Por esta razón, como se puede observar en esta investigación, los derechos humanos, como la libertad y la presunción de inocencia, están protegidos por instrumentos internacionales. A nivel universal, esto se refleja en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a nivel regional, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esto demuestra la trascendencia de dichos derechos en todo sistema jurídico.
3. La detención provisional, es una medida extrema que solo deberá ser utilizada en situaciones específicas con el objetivo primordial de asegurar que la persona imputada por un hecho punitivo no pueda evadir la justicia, no pueda interferir con la investigación, para que no represente un peligro para la víctima, la sociedad o para sí mismo y que en ningún momento puede ni debe ser considerada como una

pena anticipada sino como una medida necesaria para alcanzar la consecución de la justicia penal, he allí su necesidad principal.

4. La presunción de inocencia es un derecho garantizado por la Constitución, el Código Procesal Penal y los Convenios sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país. Es de vital importancia que nuestros jueces sean garantes de este principio en sus decisiones, asegurando que a cualquier persona imputada se le respete la presunción de inocencia. Algunas medidas cautelares personales dentro del abanico de opciones que nos presenta el artículo 224 del Código Procesal Penal Panameño pueden, de alguna forma, afectar este principio. No obstante, en base a la necesidad instrumental de permitir el desarrollo del proceso penal, el Código Procesal Penal también permiten estas medidas sin que ello se considere una violación al derecho de la presunción de inocencia.
5. Los derechos humanos de libertad son fundamentales para el desarrollo integral de los individuos y las sociedades. A lo largo de la historia, la lucha por la libertad ha sido una constante en la búsqueda de justicia y equidad. La libertad de expresión, de pensamiento, de movimiento y de asociación son pilares esenciales que permiten a las personas vivir con dignidad y participar activamente en la vida pública y forman parte integral de los derechos de cada persona, siendo el Estado y las instituciones internacionales los responsables de seguir trabajando para proteger y promover no solo el derecho de libertad o de presunción de inocencia sino también todos aquellos derechos que son más vulnerables en contextos de represión, discriminación y violencia.

## RECOMENDACIONES

1. Las condiciones en las cuales se debe aplicar las medidas cautelares personales serán analizadas por la autoridad competente con estricto cumplimiento y protección de los Derechos Humanos atendiendo siempre a la finalidad instrumental de su aplicación, motivando claramente los hechos por los cuales es necesaria y que permita al juez entender que exista un peligro claro de fuga o de desatención del proceso por parte del imputado.
2. Atendiendo a lo anterior, el juez como administrador de justicia deberá realizar un análisis integral de los hechos, evidencias y material de convicción presentado por la fiscalía que le permita deducir gradualmente cual sería la medida menos lesiva a fin de garantizar el ejercicio adecuado de la defensa además que el proceso pueda desarrollarse de manera plena en virtud de los principios que rigen el Código Procesal del debido proceso.
3. Se debe procurar siempre el cumplimiento de los Derechos Humanos descritos en la Constitución, cuerpos legales nacionales y convenios internacionales firmados y ratificados por nuestro país.
4. Si se toma la decisión de aplicar la medida cautelar personal más grave como lo es la detención provisional, se le deberán de garantizar al imputado todos los derechos a fin de salvaguardar su integridad, dignidad, derecho de defensa y presunción de inocencia.

5. Se debe siempre analizar la razonabilidad de la sospecha en la que la fiscalía sustenta el delito y lo relaciona con el partícipe del hecho de modo que se permita examinar todos los requisitos o prerrogativas legales que señala los artículos 222 y 227 del Código Procesal Penal Panameño.

## BIBLIOGRAFÍA

## Bibliografía

Constitución Nacional de la República de Panamá.

Código Procesal Penal de Panamá.

Código Penal de Panamá.

Siquiera, S. G. (2021). *Pequeño manual de metodología de la investigación jurídica*. Barcelona.

Hernández, S.L. *Técnicas de investigación jurídica*. Segunda edición. 1998. México.

Casado, M. L. (2009). *Diccionario Jurídico (6a. ed.)*. Buenos Aires: Valletta Ediciones.

Chanis, Q. (2018). *Tesis: La detención provisional en el sistema penal acusatorio como medida reactiva a derechos fundamentales*. Las Tablas.

Dotú, M. d. (2013). *Los derechos fundamentales: derecho a la libertad frente a las medidas cautelares*. Madrid, España.: J.M. Bosch Editor.

DURLING, V. A. (2000). *Introducción a los Derechos Humanos*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.

Iriarte, F. A. (2009). *Manual del Código Procesal Penal de Panamá*. Panamá: Órgano Judicial de Panamá.

Judicial, E. (2009). *Manual del Código Procesal Penal de Panamá*. Panamá.

Jurídica, E. (2020). *Diccionario Jurídico de Derecho*. España.

jurídico, D. p. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>

Mark, H. W. (8 de Junio de 2022). *www.worldhistory.org*. Obtenido de Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-2012/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-el-ciudad/>

Marquardt, B. (2019). *Derechos humanos y fundamentales: una historia del derecho: ¿valores universales o hegemonía moral de Occidente?* Bogotá, Colombia.: Ediciones Olejnik.

- Miriam Contreras, Jaqueline Jongitud, Socorro Moncayo. (2012). *Técnicas de Investigación Jurídica*. México: Códice Servicios Editoriales.
- Montano, J. (8 de Febrero de 2021). *Lifeder*. Obtenido de Revolución inglesa: <https://www.lifeder.com/revolucion-inglesa/>
- Nación., P. G. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Panamá: Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio.
- ONU. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.
- ONU. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Nueva York: ONU.
- Quintero, C. (2021). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en Panamá*. Panamá: Defensoría del Pueblo.
- Sáenz, J. (2017). Metodología de la Investigación en el Derecho. En J. Sáenz, *Metodología de la Investigación en el Derecho* (pág. 39). Panamá: Jurídica PUJOL, S.A.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Siqueira, G. S. (2021). *Pequeño Manual de Metodología de la Investigación Jurídica*. Barcelona.
- Stefany Maffla, Roger Montenegro, Eduardo Mejía. (2020). *Efectividad del Habeas Corpus eb la práctica constitucional panameña*. Panamá.
- Studocu. (2024). *Studocu*. Obtenido de <https://www.studocu.com/pe/document/institucion-educativa-nuestra-senora-de-la-asuncion/admision-curso-2024-2024/civica-23123/103994898>
- Vallejo, M. J. (2009). *Derechos Fundamentales y el Debido Proceso*. Managua: INEJ.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LOS SANTOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**LICENCIATURA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**INSTRUMENTO: CUESTIONARIO**

**APLICADO A:** Profesionales del derecho penal panameño: funcionarios del Órgano Judicial de Panamá (Jueces), funcionarios del Ministerio Público (Fiscales), abogados litigantes.

**RESPETADO (A) LICENCIADO (A):** Nos dirigimos a usted con el objetivo de recopilar información relacionada con: **“Las medidas cautelares y su aplicación desde la perspectiva de los Derechos Humanos”**, para concluir la Tesis y así poder optar por el título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, motivo por el cual agradecemos de antemano su generosidad y objetividad en las respuestas.

**INSTRUCCIONES:** Lea atentamente cada una de las preguntas y marque con una (x) la casilla con la respuesta de su opinión. su información es de suma importancia y es tratada con discreción y confiabilidad para nosotros.

1. Esta encuesta va dirigida a profesionales del derecho que trabajen en el campo del derecho penal. ¿cuál es el cargo que ocupa?

Magistrado

Juez

Fiscal

Defensor de oficio

Abogado litigante

2. ¿Conoce los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución política?

Si

No

3. ¿Conoce usted cuales son las medidas cautelares personales contenidas en el capítulo i, título v del libro ii del Código Procesal Penal panameño?

Si

No

4. ¿Cómo califica cada una de las medidas cautelares que a Continuación mostramos y de acuerdo con la escala de valor que le adjuntamos? considerando que **a: muy severa, b: severa, c: poco severa; d: nada severa.**

	A	B	C	D
Prohibición de salir del ámbito territorial.				
Prohibición de reunirse o visitar determinados lugares.				
Abandono inmediato del domicilio				
Retención de licencia o documento para desempeñar una actividad determinada.				
Detención domiciliaria				
Colocación de localizadores electrónicos				
Detención provisional				

5. ¿Conoce usted cuales son los parámetros o presupuestos legales que han de ser tomados en cuenta para la aplicación de las medidas cautelares?

Si


No

6. ¿La detención provisional puede ser considerada como una pena anticipada?

Si


No

7. ¿Las medidas cautelares de prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, considera usted que son extremadamente necesarias para garantizar el resultado del proceso penal?

Si


No

8. Cuando se aplica la detención provisional, ¿considera usted que el derecho a la libertad como derecho humano, es vulnerado?

Si


No

9. La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado, detención domiciliaria y la detención provisional, ¿limitan o afectan el derecho de presunción de inocencia?

Si


No

10. En el hipotético caso donde a un imputado se le ha establecido la medida cautelar de detención provisional y se comprueba su inocencia en el juicio, ¿considera usted que se le debería indemnizar por los perjuicios causados por su detención?

Si


No